VARIEDADES.

LOS JUDAIZANTES ESPAÑOLES

EN LOS CINCO PRIMEROS AÑOS (1516-1520) DEL REINADO DE CARLOS I. INVESTIGACIÓN HISTÓRICA.

El códice del siglo XVI, perteneciente á la Biblioteca provincial de Toledo, que ha venido á la Exposición histórico-europea (1), y se intitula *Libro desde que se puso la Inquisición, etc.*, no poco ilustra, como lo demostré (2), los primeros actos del Santo Oficio en Segovia, y los conflictos de jurisdicción que en 1488 procuraron resolver los autores de la obra que denominaron *Censura et confutatio libri Talmud* (3). Otro conflicto más grave y de gran resonancia en toda la cristiandad, surgió durante los primeros años del reinado de Carlos I. Trataron de él, con opuestos criterios, Llorente (4) y García Rodrigo (5); mas no estuvieron bastantemente informados, porque no conocieron los resortes íntimos de la maquinación, que fueron múltiples, hábilmente combinados y tocados con maravillosa destreza.

Siete declaraciones testimoniales abarca el documento núm. 3

---

(1) Sala V, estante 11.

(2) BOLETÍN, tomo XXIII, páginas 392-402.

(3) Idem, pág. 424.

(4) *Memoria histórica sobre qual ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, páginas 156-240, 292-318. Madrid, 1812.—*Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, tomo I, páginas, 376-420. París, 1817.

(5) *Historia verdadera de la Inquisición*, tomo III, páginas 1-22. Madrid, 1877.

del sobredicho códice, y se rubrica: *Informaçión reçebida por mandado de los Señores del Consejo sobre el empréstito de los dineros quel tesorero Alfonso Gutiérrez fizo á Juan de Padilla.*

1.—Toledo, 8 de Noviembre de 1531. Declaración que el licenciado don Alfonso Mejía tomó á Pablo de Carasa, vecino de Novés y mayordomo que fué de D. Pedro López de Padilla.

+ En toledo, ocho días de noviembre de mill quinientos treinta y un años, estando el muy Reverendo Señor Inquisidor el licençiado mexía en la audiençia del santo ofiçio pareçió presente pablo de carasa, vezino de novez, el qual fué llamado por mandamiento de su merçed; del qual fué reçebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual su merçed le fizo las preguntas syguientes, á las quales le mandó responder verdad; é dixo ser de hedad de çinquenta años.

Primeramente fué preguntado si este declarante fué mayordomo de Juan de padilla, que dios aya; dixo que este declarante fué mayordomo de pero lópez de padilla, que dios aya, padre del dicho (1) Juan de padilla; é que biviendo con él le mandó que fuese á servir al dicho Juan de padilla la primera é segunda vez quel dicho Juan de padilla fué á castilla la vieja en el tienpo de las comunidades; é que á la una vez (2) estuvieron en Valladolid é en tordesillas, é en torre de lobatón; é *estuvo con él fasta que lo degollaron.*

Preguntado si sabe este declarante quel tesorero (3) alfonso gutiérrez prestó algunos maravedís al dicho Juan de padilla, durante las alteraçiones de la dicha comunidad; dixo que lo que sabe desta pregunta, es que gabriel de tapia alcaide que era de la mota de medina del canpo (4), estando allí el dicho Juan de padilla (5), le prestó dozientos ó trezientos ducados sobre un collar de oro;

(1) En los capítulos originales que fueron á Toledo de parte del Consejo de la Suprema, y por los cuales se tomó esta declaración de Pablo de Carasa.

(2) Juntos.

(3) Tesorero general del Rey.

(4) Seguía siéndolo en 1522.

(5) Salió de Toledo en 29 de Julio, y estuvo en Medina del Campo seis ó siete días á mediados de Agosto de 1520.

é despues estando el dicho Juan de padilla en tordesillas tobo neçesidad de dineros para pagar la gente de guerra que tenya consygo, y el dicho Juan de padilla escribió ó enbió á la dicha villa de medina á rogar al dicho Gabriel de Tapia que le diese el dicho collar para le enpeñar por más dineros, porque tenía mucha neçesidad; é cree este declarante que le enbió conoçimiento de lo que le devíe; é el dicho Gabriel de tapia le enbió el dicho collar con un honbre vezino de medina, que no sabe este testigo como se llamava; é el dicho Juan de padilla mandó á este testigo que fuese juntamente con el dicho honbre que traxo el dicho collar á medina de Rio seco á enpeñarle á cierto mercader, que no sabe este testigo su nonbre ni de donde hera, porque el dicho honbre que yva con este testigo lo tenia quitado (1); por que (2) se fueron á él derecho este testigo é el suso dicho al dicho mercader; el qual dixo que (á) este testigo que le daría ochoçientos ducados; é quería los dar á este testigo en reales é en oro; é estando en esto, el dicho tesorero alfonso gutiérrez enbió á desir á este testigo con un honbre de toledo, que le pareçe que hera el jurado pero franco, vezino de toledo, aunque este testigo no se determina bien si (era) él; que le daría los dichos ochoçientos ducados para el dicho Juan de padilla, é que los daría en oro; y este testigo se fué con él al dicho tesorero alfonso gutiérrez á su casa; el qual dixo á este testigo quél daría aquellos dineros y más si fuese menester para el dicho Juan de padilla; é que no hera menester prenda ni otra cosa; é que este testigo reçibió del dicho alfonso gutiérrez los dichos ochoçientos ducados; é le dió el dicho collar, é le enbió á desir (3) con este testigo que todo lo demás obiese menester lo probehería; é que en más de aquello le avía de servir; é le escrivió una carta, é quel dicho Juan de padilla dixo á este testigo que le pesava, porque avía tomado los dichos dineros dél; porque bien sabía por qué andava.

Preguntado que cuyo hera el dicho collar de oro; dixo quel dicho collar hera del dicho pero lópez de padilla; el qual le avía

---

(1) Reservado.
(2) Mas que.
(3) A Juan de Padilla.

dado al dicho Juan de padilla para que le llevase, aunque no gelo dió dado.

Preguntado si sabe quel dicho alfonso gutiérrez enprestó los dichos ochoçientos ducados al dicho Juan de padilla, por tenerle contento para que obedeçiese una bula que los conversos trujeron de Roma contra la Inquisiçión para que los testigos ó cárceles fuesen públicas:

Dixo que bien vió este declarante, en la manera quel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla, que hera por le tener contento; pero que no entendió la causa, aunque conjetura que devíe de ser por algo que tocava á la ynquisiçión porque, como dicho tiene, el dicho Juan de Padilla dixo á este declarante que le avía pesado porque avía tomado los dichos ducados prestados del dicho tesorero; mayormente que le dixo *no quisiera que oviérades tomado esos dineros de ese* **judío**, *porque bien sé tras qué anda.*

Preguntado si sabe este testigo quel dicho tesorero alfonso Gutiérrez fué á la junta á tordesillas á negoçiar lo suso dicho; dixo que no se le acuerda averle visto allí; mas de averse ofreçido, como dicho tiene, á este testigo, como tiene (1) lo que dicho tiene é firmólo de su nombre. *Pablo Carasa.* (Rúbrica).

Esta informaçión suso dicha con los Capítulos originales que venieron del Consejo por donde fué preguntado, se enbió todo al dicho Consejo por mandado de los Señores Inquisidores.

2.—Toledo, 12 Diciembre, 1531.—Declaraciones de Pedro Franco, jurado de la misma ciudad.

+ En toledo á doze días del mes de dizienbre de mill é quinientos é treinta é un años, estando el Reverendo Señor Inquisidor é liçenciado alfonso mexía en la audiençia del Santo ofiçio de la Inquisiçión, mandó llamar é pareció ante sí el jurado pero franco vezino de la dicha Çibdad de toledo; del qual reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual su merçed le fizo las preguntas siguientes:

(1) Se contiene en.

Fué preguntado este testigo, que en el tienpo que se movieron las alteraçiones desta Çibdad en tienpo de comunidad, ques donde estovo este testigo fasta que las dichas alteraçiones se asentaron en la çibdad supradicta.

Dixo que quando (se) levantó la comunidad en esta çibdad, este testigo se halló en esta çibdad; á donde estobo fasta el día de nuestra señora de agosto, quatro días más ó menos; que luego se partió para medina de Rioseco donde estobo este testigo fasta veynte días de Setienbre seguiente, diez días más ó menos; é luego se boluió á esta Çibdad, donde estobo fasta quel Señor marqués de Villena vyno á esta Çibdad después qne avían degollado á Juan de padilla (1); é este testigo se salió desta Çibdad con el Señor marqués de Villena quando fué á ajofrín, é á mazarambroz á tratar de paz con el prior de San Juan, aunque este testigo no yba por diputado para lo suso dicho, salvo por salirse desta cibdad questava muy alterada é peligrosa; é que estobieron en mazarambroz dos ó tres días; é de allí se fué con el dicho Señor marqués á la puebla de montalván, de donde este testigo se despedió del dicho señor marqués con otros muchos que yban con él; é este testigo se fué á maqueda con fijo suyo que tenía allí, é enbió por su muger, é se fué allí á donde estobo fasta veynte de Setienbre poco más ó menos; é dexó allí á los dichos su hijo é muger, é se fué á çafra á poner en cobro su hazienda que tenía allí; é desde allí este testigo se boluió á esta Çibdad, la qual estava ya paçífica. Tornó á desir que se a acordado que en el dicho tienpo de la comunidad *por el mes primero de henero* (2), *que començó la dicha comunidad,* este testigo estovo, él y un factor suyo que se llama pedro de Canín hernández, por el andaluzía; y de allí bolvióse aquí; é que esto es lo que al presente se le acuerda cerca de lo que le a sido preguntado.

Fué preguntado sy este testigo prestó ó sabe que enprestase dineros á alguna ó algunas personas en cantidad sobre prendas ó sin ellas á alguna persona.

Dixo que sabe que en el dicho tienpo este testigo, como dicho

---

(1) † 24 Abril 1521.
(2) De 1520.

tiene, estovo en Rioseco en la feria (1); é que prestó el tesorero alonso gutiérrez ochoçientos ducados á Juan de padilla, el qual enbió allí un escudero suyo é los llevó; los quales dichos ochoçientos ducados prestó el dicho tesorero al dicho Juan de padilla sobre una cadena grande de eslavones de oro, que al parecer deste testigo hera de unas cadenas, que se echa sobre el pezcueço é por debaxo del braço, grande de oro.

Preguntado que adonde estava el dicho Juan de padilla quando el dicho tesorero prestó los dichos ducados al dicho Juan de padilla; dixo questaba en torre de lobatón, y el dicho tesorero alonso gutiérrez estava en medina de Rioseco con su muger.

Preguntado si se acuerda este testigo á quien entregó los dichos ducados el dicho tesorero alonso gutiérrez, quando los prestó al dicho Juan de padilla; dixo que no se acuerda el nombre de la persona que reçibió los dichos ducados para el dicho Juan de padilla más de quanto lo dió á un honbre, el qual este testigo no conoçería aunque le viese.

Preguntado si el dicho Juan de padilla enbió á pedir al dicho tesorero los dichos ducados prestados, ó si el dicho tesorero se ofreçió á darlos; dixo que pareçe á este testigo quel dicho tesorero enbió á ofrecer al dicho Juan de padilla de prestarle los dichos ducados; pero que determinadamente no se acuerda, como a tanto tienpo que lo suso dicho pasó.

Preguntado pues dize que determinadamente no se acuerda, cómo dize que cree quel dicho tesorero se ofreçió á dar los dichos ducados al dicho Juan de padilla, como dize que los dió. Dixo que lo cree porque quando este testigo se vino desde medina de Rioseco para toledo, el dicho tesorero dió una carta á este testigo para que la diese al dicho Juan de padilla, y dixo á este testigo el dicho tesorero que dixiese al dicho Juan de padilla quél sabía mucho de los libros de la hazienda del Reyno, é que le podría aprovechar mucho, é que si le escreviese que se iría con él; é que este testigo dió la dicha carta al dicho Juan de padilla é le dió la dicha enbaxada del dicho tesorero. El qual dicho Juan de padilla

(1) 18 Septiembre 1520.

dixo á este testigo que no le quería escrevir que se veniese á él, porque hera odioso en el Reyno porque avía entendido en las alcavalas del Reyno, é que creya que no se querya venir con él allí, syno porque avía entendido en çiertas cosas de la ynquisiçión, mas de como dixo las dichas palabras, que avía entendido el dicho tesorero en çiertas cosas de la ynquisición, é que por esto el dicho Juan de padilla no quiso quel dicho tesorero se veniese á él; é que tanbién se dezía quel dicho tesorero avía entendido entonçes en Roma, para que las cárçeles é testigos de la ynquisiçión fuesen públicas é aviertas.

Preguntado á quien oyó decir este testigo quel tesorero avía entendido en procurar con el Rey (1) y en Roma é con el emperador que las dichas cárçeles é testigos de la ynquisiçión fuese público; dixo que no se acuerda particularmente á quien lo oyó, pero que públicamente se dezía.

Preguntado si la dicha carta que este testigo llevó del dicho tesorero al dicho Juan de padilla, si era de creençia, dixo que no se acuerda si era de creençia ó no; mas de quanto el dicho tesorero le dixo que dixiese lo suso dicho al dicho Juan de padilla, é el dicho Juan de padilla le respondió á este testigo lo que dicho tiene.

Preguntado si el dicho tesorero rogó á este testigo que fuese á ofrecer los dichos duçados al dicho honbre que vino á Riuseco por los dichos ducados para juan de padilla; dixo que no se acuerda si el dicho tesorero lo rogó á este testigo, ni se acuerda averlo dicho este testigo al dicho honbre; mas de quanto se acuerda quel dicho honbre llevó los dichos ducados para el dicho Juan de padilla, los quales les dió el dicho tesorero segund dixo á este testigo el dicho tesorero ó el dicho honbre que los llevó, no se acuerda qual de los suso dichos lo dixo á este testigo.

Preguntado pues este testigo dize que no le rogó el dicho tesorero que fuese á ofrecer los dichos ducados al dicho honbre de Juan padilla, ó como supo este testigo quel dicho tesorero prestó los dichos ducados al dicho Juan de padilla; dixo que porque

---

(1) Carlos I, antes de ser elegido emperador.

Juan de padilla hera mucho Señor é amigo deste testigo, é conoçían á este testigo como llevaba los dichos ducados ó que lo supiese este testigo de parte del dicho tesorero; porque este testigo é garzía álbarez el Rico vezino de Toledo aconpañaron á la muger del dicho tesorero desde medina del Canpo á medina de Rioseco quando estava Juan de padilla en medina, é que deste conoçimiento é ser natural de Toledo este testigo fué á ver al dicho tesorero, é pudo ser quel dicho tesorero lo dixiese á este testigo como avía prestado los dichos ducados al dicho Juan de padilla.

Preguntado si quando este testigo llevó la carta al dicho Juan de padilla del dicho tesorero con la otra enbaxada que dicho tiene, si le mandó que dixiese al dicho Juan de padilla ó si le enbió á ofreçer más dineros el dicho tesorero dados é prestados; dixo que no se acuerda averle dicho más de lo que dicho tiene; é que le podría aprovechar mucho su yda del dicho tesorero al dicho Juan de padilla sy se fuese á él el dicho tesorero.

Preguntado si fizo saber este testigo al dicho tesorero lo que le respondió el dicho Juan de padilla á la dicha carta é enbaxada queste testigo le avía dado del dicho tesorero; dixo que está dudoso este testigo si se escrevió la dicha respuesta del dicho Juan de padilla al dicho tesorero ó no.

Fuéle dicho que ay ynformaçión que este testigo fué á hablar de parte del dicho tesorero al honbre que vino por los dichos ducados de parte de Juan de padilla en medina de Rioseco, el qual venía dirijido á cierto mercader; y estando contando los dichos dineros el dicho mercader al dicho honbre, este testigo apartó al dicho honbre é le dixo que no cuidase de tomar aquellos dineros, é que se fuese con este testigo á la casa del dicho tesorero, porque él avía enbiado á este testigo para le llevar á su casa, para darle los dichos ducados é más quantos quisiese el dicho Juan de padilla; por tanto que diga si pasó ansy é declare la verdad; é que faziéndolo ansy, descargará su conçiençia é hará lo que deve é es obligado, é que no calle ni encubra la verdad.

Dixo que no se acuerda de más de lo que dicho tiene.

Fuéle dicho que no es cosa verisímile avérsele olvidado una cosa tan señalada é notable, mayormente que pareçe verisímile que sy este testigo no ubiera intervenido por parte del dicho

alfonso gutiérrez con el dicho honbre, no le diera parte al dicho honbre de como llevaba los dichos ducados.

Dixo este testigo que ansy es la verdad que como se acuerda de lo que dicho tiene é lo a dicho, si pasara lo suso dicho en presençia deste testigo que se acordara dello, pero que no se acuerda so cargo del juramento que fecho tiene; e quel dicho honbre pudo dar parte de lo suso dicho á este testigo; por que este testigo, como dicho tiene hera muy conoçido en la casa de Juan de padilla é le deve dineros á este testigo el dicho Juan de padilla.

Preguntado si quando el tesorero alfonso gutiérrez dió la carta á este testigo para que llevase á Juan de padilla, se platicó con este testigo é comunicó que aquellos ofreçimientos que hazía á Juan de padilla hera para efeto quel dicho Juan de padilla faboreçiese la bula que abía traydo de Roma para que las cárçeles de la ynquisiçión fuesen aviertas é los testigos públicos; dixo que nunca el dicho alfonso gutiérrez platicó tal cosa con este testigo, pero que de las palabras quel dicho Juan de padilla dixo por que no quería traher consigo al dicho tesorero é juntamente aver oydo desir quel dicho tesorero abía entendido en algunas cosas de la ynquisición como dicho tiene; la certidumbre de lo qual este testigo no sabe más de la generalidad que dicho tiene, que este testigo pudo conçebir en pensamiento quel dicho alfonso gutiérrez procurara de irse para aquel fin con el dicho Juan de padilla; é que tanbién este testigo lo podría desir ansy delante algunas personas que por aquello no le quería traher consygo el dicho Juan de padilla al dicho tesorero.

Preguntado si sabe este testigo qué personas fueron las que entendieron en traher la dicha bula de Roma para las cárçeles é testigos públicos, que si save que para lo suso dicho se hizo repartimiento, qué personas fueron las que contribuyeron para ello; dixo que no lo sabe.

Preguntado sy este testigo oyó platicar en casa del dicho tesorero lo suso dicho á él ó á otras personas, dixo que no lo oyó platicar al dicho tesorero ni á otras personas ni á nadie de su casa.

Preguntado qué personas señaladas é prinçipales comunicaban con el dicho tesorero en el dicho tienpo de las comunidades

estando en medina de Rioseco sobre lo suso dicho; dixo quel dicho garçía álvarez el Rico fué una vez con este testigo á ver al dicho tesorero y le hablaron en lo suso dicho.

Preguntado qué personas del Reyno le pareçe que en el dicho tienpo podieron platicar sobre lo suso dicho con el dicho alfonso gutiérrez; dixo que no lo sabe, salvo que le pareçe que quando se dezía quel dicho tesorero andava en lo suso dicho entendía con un fulano de alcáçar, veinte é quatro é vezino de sevilla; pero que este testigo no lo sabe de çierto, mas de quanto lo oyó desir no se acuerda á quien. Dixo este testigo ser de hedad de quarenta é dos años.

Fuéle mandado que guarde secreto que no diga á persona ninguna cosa de lo que dicho a, é le a sydo preguntado, so pena de perjuro é de mill ducados de oro é de incurrir en las penas en que yncurren los que descubren las cosas deste Santo ofiçio é de excomunión mayor, en la qual incurra *ibso facto* que lo contrario fiziere. E firmólo de su nombre. *Pedro Franco.* (Rúbrica.)

3.—Febrero, 1532. Nuevas declaraciones de Pedro Franco, jurado de Toledo.

+ Yo el jurado pedro franco digo que á mí me fué mandado por los muy reverendos señores ynquisidores que dixese çierto dicho para aver de mi ynformaçión çiertas cosas, entre las quales me fué preguntado si avía yo yntervenido entre el tesorero alfonso gutiérrez y un criado de Juan de padilla en la villa de medina de Ruyseco para que prestase al dicho Juan de padilla ochoçientos ducados que sobre una cadena de oro; y á esto yo dixe que sabía que se los avía prestado el dicho tesorero sobre la dicha cadena, pero que no savía ni me acordava aver yo intervenido en el dicho conçierto; y después quel tal dicho yo dixe, yo fuí fuera desta çibdad donde estuve dos meses, y pensé y procuré de traer á mi memoria si avía yo entendido en el dicho préstido; y digo que á lo que yo he podido colegir pudo ser segund la amistad que yo tenía con el dicho Juan de padilla quél me escreviese que le hiziese aver los dichos ochoçientos ducados sobre la cadena de alguna persona, é yo dezírselo al dicho teso-

rero como estava allí un criado de Juan de padilla y buscaba prestados aquellos ducados, y quel dicho tesorero me dixese que los prestaría; y esto pudo ser; y ansy lo dy por declaraçión de mi juramento y so cargo dél, y pido al notario ante quien dixe el dicho mi dicho que ponga esto con él. *Pedro Franco.* (Rúbrica.)

4.—Toledo, 15 Diciembre, 1531. Declaración de Garci Alvarez de Toledo, sobrenombrado *el Rico.*

En la audiençia del Santo oficio.

+ E después de lo suso dicho, quinze dias de dizienbre de mill é quinientos é treinta é un años, estando el dicho Reverendo señor Inquisidor mexía, mandó llamar é pareçer ante sí á garçía alvarez de toledo, que tanbién le llaman garçía alvarez *el Rico*, del qual se reçibió juramento en forma de derecho; so cargo del qual le fizo las preguntas siguientes; é dixo ser de hedad de çinquenta años é más algo.

Fué preguntado en el tienpo de las alteraçiones desta çibdad, quando la comunidad, donde estobo. Este testigo dixo que parte del tienpo susodicho estobo en esta çibdad; é de aquí le enbió esta çibdad á los governadores estando en segobia; é de allí fué tras los dichos governadores á valladolid ó á burgos é á logroño; é de antes al prinçipio de las comunidades estobo en medina del canpo é medina de Rioseco en las ferias.

Preguntado si sabe que alguna persona ó personas diese ó prestase algunos dineros á alguna persona en cantidad sobre prenda ó sin ella en el dicho tienpo que este testigo estobo en las dichas ferias:

Dixo que estando en medina de Rioseco supo como el tesorero alfonso gutiérrez prestó á Juan de padilla cantidad de dineros sobre una cadena grand de oro que le pareçe á este testigo que sería en cantidad de mill pieças de oro, pocas más ó mènos.

Preguntado que cómo lo sabe; dixo que porque este testigo contó los dichos maravedís en el contraste con el dicho tesorero alfonso gutiérrez; é sabe é vió que un honbre los llevó al dicho Juan de padilla, aunque no sabe su nonbre ni se acuerda quien hera, mas de que sabe este testigo quel dicho alfonso gutiérrez

los prestó á interçesión de pedro franco jurado é vezino desta çibdad, el qual escriuió ó enbió entonçes el dicho Juan de padilla que los buscase sobre aquella cadena desde tordesillas.

Preguntado cómo sabe este testigo que Juan de padilla escribió ó enbió al dicho pedro franco que le buscase los dichos dineros; dixo que lo sabe porque el dicho jurado pedro franco lo dixo á este testigo, é que los abía andado á buscar en unos canbiadores de medina del canpo que estavan entonçes en Rioseco.

Preguntado si supo este testigo cómo cierto mercader á canbio prestava los dichos ducados al dicho Juan de padilla, é cómo lo supo el dicho alfonso gutiérrez é enbió á desir quél le prestaría los dichos dineros é más si fuese menester é todos los que quisiese; dixo que no lo sabe; que lo que pasa es que este testigo é el dicho pedro franco jurado partieron juntos desta çibdad para medina de Rioseco, é hallaron en medina del canpo á la muger del tesorero alfonso gutiérrez, é rogó á este testigo que se fuese con ella á medina de Rioseco á donde estava el dicho tesorero; é ansy se fueron este testigo é el dicho pedro franco con la susodicha é una fija suya á medina de Rioseco, á donde el dicho tesosero estava; é que desta conpañía é mucho conocimiento é vezindad de toledo que este testigo tenía con el dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de Padilla como dicho tiene; á lo qual fué presente este testigo é contó los dichos dineros.

Preguntado si estando é contando este testigo allí con el dicho tesorero, si entendió ó supo quel dicho tesorero procurase de tener mucha amistad con el dicho Juan de padilla é tenerle contento é grato:

Dixo que á parecer deste testigo cree que pudo ser; ansy porquel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla como porque á lo que es en memoria deste testigo el dicho tesorero procuró lo suso dicho por la vía é medio del dicho jurado pedro franco, porque el dicho jurado hera muy amigo del dicho juan de padilla é el dicho tesorero amuchó (1) de se yr á tordesillas con el dicho Juan de padilla por quel pedro franco lo procu-

(1) Amuchiguó.

rara con el dicho Juan de padilla; é quando se partió de la feria el dicho pedro franco se vino por tordesillas; é cree este testigo que llevaba carta ó crençia del dicho tesorero para el dicho Juan de padilla; é que esto, que lo cree este testigo por quel dicho tesorero negoçiaba de se entrar en la junta con el dicho Juan de Padilla.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco, ó antes ó despues, é contó con el dicho tesorero alfonso gutiérrez, si supo ó entendió quel dicho alfonso gutiérrez contó alguna cosa tocante á la ynquisiçión con el dicho Juan de padilla, ó con la Junta, ó con otras algunas personas.

Dixo que lo que de lo suso dicho sabe es que antes de las comunidades é casi en aquel tienpo oyó desir este testigo quel dicho alfonso gutiérrez entendía en que las cosas del Santo oficio de la ynquisiçión se hiziese con cárzel abierta é testigos públicos, é que oyó desir quel dicho alfonso gutiérrez lo negoçiaba en Roma é con el enperador nuestro señor, pero que no supo que lo negoçiase con Juan de padilla ni con la Junta.

Preguntado á quién oyó desir este testigo que negoçiaba lo suso dicho el dicho tesorero alfonso gutiérrez; dixo que no se acuerda á quién lo oyó, más de oyrlo desir casi públicamente.

Preguntado si sabe que se traxo bula de Roma para que en la ynquisiçión obiese cárçeles abiertas é testigos públicos, dixo que no lo sabe pero que lo oyó desir públicamente.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco é tubo contrataçión con el dicho alfonso gutiérrez é en su casa, sy vió ó oyó platicar al dicho alfonso gutiérrez sobre lo suso dicho de cárçeles abiertas é testigos públicos, é si sabe, ó vió, ó oyó quel dicho tesorero enbiase letra ó creençia sobrello al dicho Juan de padilla para que diese fabor en ello:

Dixo que lo que sabe é oyó çerca de lo suso dicho es que estando un día este testigo en casa del dicho tesorero, su muger le dixo *Señor, de quantas amistades tobistes en Toledo no tobistes amistad con este negro de Juan padilla?* é quel dicho tesorero dixo *qué queriades que tobiese amistad con un mochacho que Juan de padilla hera entonçes?* é que al fin (si) hablaron lo suso dicho este testigo no lo sabe; é que después supo este testigo é oyó dezir que regraçiando

Juan de padilla al dicho tesorero los dineros que le prestó, le enbió á dezir el dicho Juan de padilla que él le ternía presto para todo lo que le cunpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al santo ofiçio de la Ynquisiçión; é que lo suso dicho supo este testigo del dicho pedro franco, ó de doña maría muger del dicho tesorero, no se acuerda de qual dellos; é que no sabe más çerca de lo suso dicho.

Preguntado que qué personas podrán saber algo de lo suso dicho, ó qué personas comunicavan sobre lo suso dicho con el dicho tesorero alfonso gutiérrez:

Dixo que oyó dezir quel dicho tesorero avía comunicado lo suso dicho con personas ricas, á quien tocava é podía tocar la ynquisiçión, ansy en esta çibdad como en otras partes del Reyno; é que lo oyó dezir que lo comunicó é enbió á comunicar con los çapatas de toledo especialmente con el maestre escuela ques defunto é que no halló buena respuesta en ello.

Preguntado á quién oyó dezir lo suso dicho; dixo que no se acuerda particularmente de persona alguna á quien lo oyese dezir, é que oyó dezir que sobre lo suso dicho *avía estado presa la muger del dicho tesorero.*

Fuéle mandado que si alguna otra cosa veniere á notiçia deste testigo é se le acordara alguna de lo que le a sido preguntado que lo venga á dezir á su merçed é sopena de excomunión mayor é sopena de mill ducados de oro para los gastos extraordinarios deste santo ofiçio, é de las otras penas en que incurren los que descubren el secreto deste santo ofiçio; que guarde secreto. Dixo que le plaze. Tornó á dezir que pareçe á este testigo (que oyó dezir) al jurado gonçalo de la torre vezino de toledo quel dicho alfonso gutiérrez andava en la dicha negoçiaçión, é que le avía enbiado dezir á los dichos çapatas, é que no avía fallado en ellos buena respuesta, como dicho tiene, é firmólo de su nombre.

Iten dixo que se acuerda que yendo de medina del Campo á medina de Rioseco con la dicha muger del dicho tesorero alfonso gutiérrez, la suso dicha dixo á este testigo quel dicho tesorero su marido avía entendido en esta negoçiaçión, é que le avía costado mucha parte de su hazienda é no avía salido con ella, pero que no le dixo con quien lo avía negoçiado.—*Garçia álvarez.* (Rúbrica).

5.—Toledo, 15 Diciembre 1531. Declaración de Gonzalo de la Torre, jurado de la misma ciudad.

+ Este dicho día mes y año, el dicho Señor ynquisidor mandó pareçer ante sí en la audiençia del Santo ofiçio al jurado gonçalo de la torre vezino de la dicha çiudad, del qual estando presente su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le fueron fechas las preguntas siguientes; el qual dixo é respondió lo syguiente:

Dixo ser de hedad de çinquenta años é más.

Fué preguntado si supo ó entendió este testigo que en tienpo de las alteraçiones desta çibdad é Reynos, mediante la comunidad, que alguna persona ó personas entendieron en negoçiar que las cárçeles de la ynquisiçión fuesen aviertas é los testigos públicos é sy supo que para lo suso dicho se traxo bula de Roma:

Dixo que lo que oyó dezir este testigo en el dicho tienpo de comunidad es que un luis gutiérrez, primo del tesorero alfonso gutiérrez, estava en Roma negoçiando que los testigos é cárçel del ofiçio de la Santa inquisiçión fuese pública, é que el dicho luis gutiérrez estava en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero alfonso gutiérrez; é que oyó dezir este testigo que le avía costado al dicho tesorero alfonso gutiérrez, procurando lo suso dicho, más de doze mill ducados de su hazienda; é que avía llegado á diego Sánchez de san pedro que también se llamava diego Sánchez *el largo* un honbre de almagro que no sabe este testigo quien es, á dezirle si contrybuiría para lo suso dicho, é que oyó decir este testigo que le respondió é dixo quél sabía que ningund honbre en toledo que tubiese honra ni hazienda sería en tal cosa, é que por él le respondía que no daría un maravedí; é que aunque este testigo no se acuerda determinadamente qne llegaron con la misma enbaxada al maestre escuela el viejo ya defunto, é que respondió por esta mesma manera ó casi é que çerca de lo suso dicho no sabe más. Eçebto que sabe que quando en lo suso dicho se platicava, el liçençiado alfonso pérez de Ubeda *el crespo* vezino de toledo dixo á este testigo quel dicho luis gutiérrez avía despachado en Roma que oviese cárçeles é testigos públicos en la inquisiçión, con que se guardasen ciertos secretos que çiertos

pontífiçes avían fecho, los quales este testigo no se acuerda; é dixo ansy mesmo á este testigo quel traslado en Romançe de la bula que sobre lo suso dicho se avía conçedido, la ternía el dicho liçençiado; la qual mostró este testigo é la vió en su mano; de la qual este testigo leyó unos renglones; que como hera muy larga escritura, este testigo no quiso oyr más della ni llegó á la conçesión de la dicha bula; solameute leyó en el preánbulo; é que luego este testigo oyó dezir que un lope hurtado avía ydo en Roma con letras del emperador é que se sobreseyó el hefeto de la dicha bula.

Fué preguntado si supo ó oyó dezir ó entendió este testigo que alguna ó algunas personas en el dicho tiempo de las alteraçiones ó de antes negoçiase con Juan de Padilla ó con los de la Junta para que faboreçiesen á la dicha bula, é que por ello les diesen ó prometiesen ó prestasen alguna quantía de maravedís.

Dixo que no lo sabe más de que algunos mercaderes desta Çibdad en especial el jurado pedro franco les prestase dineros al dicho Juan de padilla pero que la causa por qué ge los prestaron que no lo sabe.

Preguntado que cómo sabe quel dicho jurado pedro franco prestase dineros al dicho Juan de padilla; dixo que porque el dicho jurado pedro franco dixo á este testigo que le devía dineros el dicho Juan de padilla que le avía prestado é dado en mercadorías; é que no sabe otra cosa ninguna tocante á lo suso dicho.

Fuéle mandado so pena de excomunión mayor é de mill ducados de oro para los gastos extrahordinarios deste Santo ofiçio que no diga ni declare cosa ninguna de lo que le a sydo preguntado ni a dicho; dixo que le plaze é firmólo de su nombre.—*Gonzalo de la torre.* (Rúbrica).

6.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Segunda declaración de García Alvarez *el Rico.*

+ E después de lo suso dicho, diez é seys días de dizienbre del dicho año, estando el dicho Señor Ynquisidor mexía en la dicha audiençia, pareçió presente el dicho Garci álvarez; é dixo que después que dixo su dicho çerca de lo que fué por su merçed preguntado, a pensado más é se a acordado lo seguiente:

Dixo que al tienpo que dicho tiene questobo este testigo en medina de Rioseco y vido quel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla, é que este testigo mirava en esta negoçiaçión á solo vn Rescripto con quel dicho tesorero andava contentando al dicho Juan de padilla por entrar en algund grand cargo del Reyno, porque la negoçiaçión de lo quel dicho tesorero avía entendido de cárçeles abiertas é testigos públicos ya este testigo la tenía por caída é non pensava que entendía en ello; pero que agora pareçe á este testigo que fué ó pudo ser á fin de entender en la dicha negoçiaçión de cárçeles é testigos públicos, y la causa es porque después queste testigo a sydo preguntado çerca dello, a mirado mucho en ello; y lo que dello se acuerda é siente es lo seguiente: Lo uno, que el que vino por los dineros es un hermano del liçençiado loarte (1), médico, nuevo christiano, vezino de medina del canpo, que no sabe este testigo su nonbre, el qua sería de hedad de quarenta años é honbre de buen gesto, mediano de cuerpo; el qual entonçes abía asentado con el dicho Juan de padilla; é que pareçe á este testigo que vino otro honbre con él, porque no le pareçe quel dicho fulano de duarte hera honbre de quien se devíe de confiar tanta cantidad de dineros; é por ser el suso dicho christiano nuevo a tenido este testigo sospecha que entendía en lo suso dicho; é lo podía saber; de lo qual todo sabrá dar entera razón el dicho jurado pedro franco, é aun más enteramente el liçençiado de duarte, el qual no sabe este testigo á donde vibe agora, porque este testigo no a buelto más á aquella tierra. Preguntado si tenía otro hermano más del suso dicho duarte licenciado, dixo que no lo sabe.

Iten dixo que lo que este testigo tiene dicho quel dicho Juan de Padilla reagradeció al dicho Alfonso Gutiérrez el enpréstito que le fizo de los dichos dineros y que en todo le ternía propiçio si non tocasen en las cosas de la inquisiçión, que se acuerda agora este testigo que fué sobre quel dicho Juan de padilla escribió al dicho tesorero rogándole que pagase una librança á gutierre lópez de padilla su hermano; el término de la qual librança no hera

(1) Sic.

llegado; é que entonçes le enbió á desir el dicho Juan de padilla al dicho tesorero agradeçiéndole el dicho enpréstito, é pediéndole la librança del dicho gutierre lópez, y que parece á este testigo, aunque no se acuerda bien, que vino con esta enbaxada el dicho hermano de duarte físico.

Iten dixo quel dicho jurado pedro franco dixo á este testigo, mostrando que avía servido mucho al dicho Juan de padilla que si aquella cantidad de dineros obiera de tomar de algund canbio que le costara mucho interese, é quel dicho tesorero por medio del dicho pedro franco que los avía dado gratos y sin interese; é que se acuerda quel dicho hermano del dicho liçençiado habló; é que al presente no se acuerda de otra cosa; é firmólo de su nombre. *García álvarez.* (Rúbrica.)

7.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Declaración del licenciado Alfonso Pérez de Úbeda, *el Crespo*, vecino de aquella ciudad.

✠ Este dicho día mes y año suso dicho, el dicho Señor Inquisidor liçençiado alfonso mexía, estando en la dicha audiencia mandó llamar e pareçer ante sí al liçençiado alfonso pérez de Ubeda vezino de toledo; el qual pareçió en la dicha audiençia antel dicho señor Inquisidor; del qual su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le preguntó sobre el dicho negoçio en la forma seguiente. Dixo ser de hedad de cinquenta años ó casi.

Fué preguntado si este testigo estobo en esta çibdad de toledo, ó en donde el tienpo de las alteraciones de comunidad; dixo que á los prinçipios de la comunidad estobo en esta Cibdad, é quando vió que la cosa yva de tan mala manera é vió que se yvan mucha parte de los vezinos desta çibdad, se fué á escalona con el Señor marqués de villena en donde é en almorox estovo fasta que vino á la sysla, donde estava el prior de san Juan á entender en las pazes de toledo, é después se boluió á esta çibdad.

Preguntado si en aquel tiempo de las alteraçiones, si supo vió oyó ó entendió que alguna persona ó personas deste Reyno negoçiaba con Juan de padilla alguna cosa tocante á la Inquisiçión; dixo que no lo supo, ni lo vió, ni lo oyó ni lo entendió.

rara con el dicho Juan de padilla; é quando se partió de la feria el dicho pedro franco se vino por tordesillas; é cree este testigo que llevaba carta ó crençia del dicho tesorero para el dicho Juan de padilla; é que esto, que lo cree este testigo por quel dicho tesorero negoçiaba de se entrar en la junta con el dicho Juan de Padilla.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco, ó antes ó despues, é contó con el dicho tesorero alfonso gutiérrez, si supo ó entendió quel dicho alfonso gutiérrez contó alguna cosa tocante á la ynquisiçión con el dicho Juan de padilla, ó con la Junta, ó con otras algunas personas.

Dixo que lo que de lo suso dicho sabe es que antes de las comunidades é casi en aquel tienpo oyó desir este testigo quel dicho alfonso gutiérrez entendía en que las cosas del Santo oficio de la ynquisiçión se hiziese con cárzel abierta é testigos públicos, é que oyó desir quel dicho alfonso gutiérrez lo negoçiaba en Roma é con el enperador nuestro señor, pero que no supo que lo negoçiase con Juan de padilla ni con la Junta.

Preguntado á quién oyó desir este testigo que negoçiaba lo suso dicho el dicho tesorero alfonso gutiérrez; dixo que no se acuerda á quién lo oyó, más de oyrlo desir casi públicamente.

Preguntado si sabe que se traxo bula de Roma para que en la ynquisiçión obiese cárçeles abiertas é testigos públicos, dixo que no lo sabe pero que lo oyó desir públicamente.

Preguntado si en el tienpo queste testigo estobo en medina de Rioseco é tubo contrataçión con el dicho alfonso gutiérrez é en su casa, sy vió ó oyó platicar al dicho alfonso gutiérrez sobre lo suso dicho de cárçeles abiertas é testigos públicos, é si sabe, ó vió, ó oyó quel dicho tesorero enbiase letra ó creençia sobrello al dicho Juan de padilla para que diese fabor en ello:

Dixo que lo que sabe é oyó çerca de lo suso dicho es que estando un día este testigo en casa del dicho tesorero, su muger le dixo *Señor, de quantas amistades tobistes en Toledo no tobistes amistad con este negro de Juan padilla?* é quel dicho tesorero dixo *qué queriades que tobiese amistad con un mochacho que Juan de padilla hera entonçes?* é que al fin (si) hablaron lo suso dicho este testigo no lo sabe; é que después supo este testigo é oyó dezir que regraçiando

Juan de padilla al dicho tesorero los dineros que le prestó, le enbió á dezir el dicho Juan de padilla que él le ternía presto para todo lo que le cunpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al santo ofiçio de la Ynquisiçión; é que lo suso dicho supo este testigo del dicho pedro franco, ó de doña maría muger del dicho tesorero, no se acuerda de qual dellos; é que no sabe más çerca de lo suso dicho.

Preguntado que qué personas podrán saber algo de lo suso dicho, ó qué personas comunicavan sobre lo suso dicho con el dicho tesorero alfonso gutiérrez:

Dixo que oyó dezir quel dicho tesorero avía comunicado lo suso dicho con personas ricas, á quien tocava é podía tocar la ynquisiçión, ansy en esta çibdad como en otras partes del Reyno; é que lo oyó dezir que lo comunicó é enbió á comunicar con los çapatas de toledo especialmente con el maestre escuela ques defunto é que no halló buena respuesta en ello.

Preguntado á quién oyó dezir lo suso dicho; dixo que no se acuerda particularmente de persona alguna á quien lo oyese dezir, é que oyó dezir que sobre lo suso dicho *avía estado presa la muger del dicho tesorero.*

Fuéle mandado que si alguna otra cosa veniere á notiçia deste testigo é se le acordara alguna de lo que le a sido preguntado que lo venga á dezir á su merçed é sopena de excomunión mayor é sopena de mill ducados de oro para los gastos extraordinarios deste santo ofiçio, é de las otras penas en que incurren los que descubren el secreto deste santo ofiçio; que guarde secreto. Dixo que le plaze. Tornó á dezir que pareçe á este testigo (que oyó dezir) al jurado gonçalo de la torre vezino de toledo quel dicho alfonso gutiérrez andava en la dicha negoçiaçión, é que le avía enbiado dezir á los dichos çapatas, é que no avía fallado en ellos buena respuesta, como dicho tiene, é firmólo de su nombre.

Iten dixo que se acuerda que yendo de medina del Campo á medina de Rioseco con la dicha muger del dicho tesorero alfonso gutiérrez, la suso dicha dixo á este testigo quel dicho tesorero su marido avía entendido en esta negoçiaçión, é que le avía costado mucha parte de su hazienda é no avía salido con ella, pero que no le dixo con quien lo avía negoçiado.—*Garçia álvarez.* (Rúbrica).

5.—Toledo, 15 Diciembre 1531. Declaración de Gonzalo de la Torre, jurado de la misma ciudad.

+ Este dicho día mes y año, el dicho Señor ynquisidor mandó pareçer ante sí en la audiençia del Santo ofiçio al jurado gonçalo de la torre vezino de la dicha çiudad, del qual estando presente su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le fueron fechas las preguntas siguientes; el qual dixo é respondió lo syguiente:

Dixo ser de hedad de çinquenta años é más.

Fué preguntado si supo ó entendió este testigo que en tienpo de las alteraçiones desta çibdad é Reynos, mediante la comunidad, que alguna persona ó personas entendieron en negoçiar que las cárçeles de la ynquisiçión fuesen aviertas é los testigos públicos é sy supo que para lo suso dicho se traxo bula de Roma:

Dixo que lo que oyó dezir este testigo en el dicho tienpo de comunidad es que un luis gutiérrez, primo del tesorero alfonso gutiérrez, estava en Roma negoçiando que los testigos é cárçel del ofiçio de la Santa inquisiçión fuese pública, é que el dicho luis gutiérrez estava en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero alfonso gutiérrez; é que oyó dezir este testigo que le avía costado al dicho tesorero alfonso gutiérrez, procurando lo suso dicho, más de doze mill ducados de su hazienda; é que avía llegado á diego Sánchez de san pedro que también se llamava diego Sánchez *el largo* un honbre de almagro que no sabe este testigo quien es, á dezirle si contrybuiría para lo suso dicho, é que oyó decir este testigo que le respondió é dixo quél sabía que ningund honbre en toledo que tubiese honra ni hazienda sería en tal cosa, é que por él le respondía que no daría un maravedí; é que aunque este testigo no se acuerda determinadamente qne llegaron con la misma enbaxada al maestre escuela el viejo ya defunto, é que respondió por esta mesma manera ó casi é que çerca de lo suso dicho no sabe más. Eçebto que sabe que quando en lo suso dicho se platicava, el liçençiado alfonso pérez de Ubeda *el crespo* vezino de toledo dixo á este testigo quel dicho luis gutiérrez avía despachado en Roma que oviese cárçeles é testigos públicos en la inquisiçión, con que se guardasen ciertos secretos que çiertos

pontífiçes avían fecho, los quales este testigo no se acuerda; é dixo ansy mesmo á este testigo quel traslado en Romançe de la bula que sobre lo suso dicho se avía conçedido, la ternía el dicho liçençiado; la qual mostró este testigo é la vió en su mano; de la qual este testigo leyó unos renglones; que como hera muy larga escritura, este testigo no quiso oyr más della ni llegó á la conçesión de la dicha bula; solameute leyó en el preánbulo; é que luego este testigo oyó dezir que un lope hurtado avía ydo en Roma con letras del emperador é que se sobreseyó el hefeto de la dicha bula.

Fué preguntado si supo ó oyó dezir ó entendió este testigo que alguna ó algunas personas en el dicho tiempo de las alteraçiones ó de antes negoçiase con Juan de Padilla ó con los de la Junta para que faboreçiesen á la dicha bula, é que por ello les diesen ó prometiesen ó prestasen alguna quantía de maravedís.

Dixo que no lo sabe más de que algunos mercaderes desta Çibdad en especial el jurado pedro franco les prestase dineros al dicho Juan de padilla pero que la causa por qué ge los prestaron que no lo sabe.

Preguntado que cómo sabe quel dicho jurado pedro franco prestase dineros al dicho Juan de padilla; dixo que porque el dicho jurado pedro franco dixo á este testigo que le devía dineros el dicho Juan de padilla que le avía prestado é dado en mercadorías; é que no sabe otra cosa ninguna tocante á lo suso dicho.

Fuéle mandado so pena de excomunión mayor é de mill ducados de oro para los gastos extrahordinarios deste Santo ofiçio que no diga ni declare cosa ninguna de lo que le a sydo preguntado ni a dicho; dixo que le plaze é firmólo de su nombre.—*Gonzalo de la torre.* (Rúbrica).

6.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Segunda declaración de García Alvarez *el Rico.*

+ E después de lo suso dicho, diez é seys días de dizienbre del dicho año, estando el dicho Señor Ynquisidor mexía en la dicha audiençia, pareçió presente el dicho Garci álvarez; é dixo que después que dixo su dicho çerca de lo que fué por su merçed preguntado, a pensado más é se a acordado lo seguiente:

Dixo que al tienpo que dicho tiene questobo este testigo en medina de Rioseco y vido quel dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de padilla, é que este testigo mirava en esta negoçiaçión á solo vn Rescripto con quel dicho tesorero andava contentando al dicho Juan de padilla por entrar en algund grand cargo del Reyno, porque la negoçiaçión de lo quel dicho tesorero avía entendido de cárçeles abiertas é testigos públicos ya este testigo la tenía por caída é non pensava que entendía en ello; pero que agora pareçe á este testigo que fué ó pudo ser á fin de entender en la dicha negoçiaçión de cárçeles é testigos públicos, y la causa es porque después queste testigo a sydo preguntado çerca dello, a mirado mucho en ello; y lo que dello se acuerda é siente es lo seguiente: Lo uno, que el que vino por los dineros es un hermano del liçençiado loarte (1), médico, nuevo christiano, vezino de medina del canpo, que no sabe este testigo su nonbre, el qua sería de hedad de quarenta años é honbre de buen gesto, mediano de cuerpo; el qual entonçes abía asentado con el dicho Juan de padilla; é que pareçe á este testigo que vino otro honbre con él, porque no le pareçe quel dicho fulano de duarte hera honbre de quien se devíe de confiar tanta cantidad de dineros; é por ser el suso dicho christiano nuevo a tenido este testigo sospecha que entendía en lo suso dicho; é lo podía saber; de lo qual todo sabrá dar entera razón el dicho jurado pedro franco, é aun más enteramente el liçençiado de duarte, el qual no sabe este testigo á donde vibe agora, porque este testigo no a buelto más á aquella tierra. Preguntado si tenía otro hermano más del suso dicho duarte licenciado, dixo que no lo sabe.

Iten dixo que lo que este testigo tiene dicho quel dicho Juan de Padilla reagradeció al dicho Alfonso Gutiérrez el enpréstito que le fizo de los dichos dineros y que en todo le ternía propiçio si non tocasen en las cosas de la inquisiçión, que se acuerda agora este testigo que fué sobre quel dicho Juan de padilla escribió al dicho tesorero rogándole que pagase una librança á gutierre lópez de padilla su hermano; el término de la qual librança no hera

(1) Sic.

llegado; é que entonçes le enbió á desir el dicho Juan de padilla al dicho tesorero agradeçiéndole el dicho enpréstito, é pediéndole la librança del dicho gutierre lópez, y que parece á este testigo, aunque no se acuerda bien, que vino con esta enbaxada el dicho hermano de duarte físico.

Iten dixo quel dicho jurado pedro franco dixo á este testigo, mostrando que avía servido mucho al dicho Juan de padilla que si aquella cantidad de dineros obiera de tomar de algund canbio que le costara mucho interese, é quel dicho tesorero por medio del dicho pedro franco que los avía dado gratos y sin interese; é que se acuerda quel dicho hermano del dicho liçençiado habló; é que al presente no se acuerda de otra cosa; é firmólo de su nombre. *García álvarez.* (Rúbrica.)

7.—Toledo, 16 Diciembre 1531. Declaración del licenciado Alfonso Pérez de Úbeda, *el Crespo*, vecino de aquella ciudad.

✠ Este dicho día mes y año suso dicho, el dicho Señor Inquisidor liçençiado alfonso mexía, estando en la dicha audiencia mandó llamar e pareçer ante sí al liçençiado alfonso pérez de Ubeda vezino de toledo; el qual pareçió en la dicha audiençia antel dicho señor Inquisidor; del qual su merçed reçibió juramento en forma de derecho, so cargo del qual le preguntó sobre el dicho negoçio en la forma seguiente. Dixo ser de hedad de cinquenta años ó casi.

Fué preguntado si este testigo estobo en esta çibdad de toledo, ó en donde el tienpo de las alteraciones de comunidad; dixo que á los prinçipios de la comunidad estobo en esta Cibdad, é quando vió que la cosa yva de tan mala manera é vió que se yvan mucha parte de los vezinos desta çibdad, se fué á escalona con el Señor marqués de villena en donde é en almorox estovo fasta que vino á la sysla, donde estava el prior de san Juan á entender en las pazes de toledo, é después se boluió á esta çibdad.

Preguntado si en aquel tiempo de las alteraçiones, si supo vió oyó ó entendió que alguna persona ó personas deste Reyno negoçiaba con Juan de padilla alguna cosa tocante á la Inquisiçión; dixo que no lo supo, ni lo vió, ni lo oyó ni lo entendió.

Preguntado si supo este testigo que alguna persona ó personas deste Reyno procuraron de aver una bula del pontífiçe nuestro Señor, para que las cárçeles de la inquisiçión fuesen abiertas y los testigos públicos; dixo que no supo ni vió ni entendió ni sabe que ninguna persona lo procurase.

Preguntado si tovo este testigo en su poder la dicha bula ó su traslado en latín ó en romançe; dixo que no la tubo en su poder la dicha bula ni su traslado en latín ni en romançe, ni de tal se acuerda ni tiene memoria.

Fuéle dicho que ay informaçión como este testigo tobo el traslado de la dicha bula en romançe, é la mostró á algunas personas deste Reyno, diziendo que ya aquel negoçio de cárçeles abiertas é testigos de inquisiçión públicos estava acabado, é que aquel hera el traslado de la bula que sobre ello se avía despachado; por tanto que recorra su memoria é diga la verdad de lo que sabe é pasa çerca de lo suso dicho.

Dixo que no tiene memoria que aya visto ni tenido en su poder tal bula ni traslado en latín ni en romançe ni aver dicho tales palabras á persona ninguna.

Fué preguntado si save ó a oydo desir que alguna persona ó personas en el dicho tienpo de la comunidad obiese dado ó prestado algunos dineros en cantidad al dicho Juan de padilla sobre prendas ó sin ellas.

Dixo que lo que sabe es que pablo carasa mayordomo de pedro lópez dixo á este testigo quel dicho Juan de padilla le avía llevado; é que en medina de Rioseco ó en otra parte de que no tiene memoria quanto fué lo que le prestó sobrella.

Preguntado si se pagaron al dicho tesorero los dichos maravedís que prestó sobre la dicha cadena; dixo que no lo sabe, quel dicho carasa lo sabrá.

Preguntado si el dicho carasa dixo á este testigo la causa porquel dicho alfonso gutiérrez prestó los dichos maravedís sobre la dicha cadena al dicho Juan de padilla.

Dixo quel dicho carasa dixo á este testigo que el dicho Juan de padilla no tenía dineros, é que había enpeñado la dicha cadena al dicho tesorero alfonso Gutiérrez.

Fuéle mandado sopena de excomunión mayor que piense bien

lo suso dicho, é venga diziendo todo lo que çerca de lo suso dicho se le acordare, dixo que le plaze de lo fazer ansy.

Su merçed le mandó guardase secreto de todo lo que a dicho é le a sydo dicho en este Santo ofiçio çerca de lo suso dicho, é no lo revele por palabra ni escritura ni de otra manera alguna á persona ninguna so la dicha pena de excomunión mayor, é de mill ducados de oro para los gastos extrahordinarios deste santo ofiçio é de las otras penas en que incurren los que revelan el secreto deste santo ofiçio. Dixo que le place; é firmólo de su nonbre. *El liçenciado alfonso pérez de Ubeda.* (Rúbrica).

El año de esta información coincide con el del fallecimiento en Oporto de Doña María de Padilla († Marzo, 1531). En los tres años anteriores, estando recogido la Semana Santa en monasterios (1) de España el Emperador, aunque fué rogado por su confesor y por el obispo de Oporto (2) Pedro Dăcosta (3), no vino en perdonar á Doña María, si bien para todos los criados y paniaguados que con ella se fueron á Portugal (4 Febrero, 1522) y se quisieron tornar á Castilla, hubo perdón comprado á dinero (4). Esto explicaría hasta cierto punto los móviles de la negativa y de la información, procediendo aquella de acusación y causa pendiente sobre el crimen de lesa majestad divina, ó de haber conspirado contra la Inquisición que se achacaba á Juan de Padilla, y tal vez á su viuda si ella se aprovechó de las mil piezas de oro, prestadas sobre el riquísimo collar de Pedro López de Padilla por el tesorero Alfonso Gutiérrez (5).

---

(1) Del Abrojo, 14-20 Abril, 1527, cerca de Valladolid; San Jerónimo de Madrid, 5-11 Abril, 1528; Zaragoza, 21-27 Marzo, 1529. En 1530 y 1531 la pasó lejos de España.

(2) D. Pedro de Acosta vino acompañando á la Emperatriz en 1526, y se quedó á su lado y servicio de Capellán mayor. *España Sagrada*, tomo XXI (2.ª edición), pág. 176. Madrid, 1797.

(3) Fué después obispo de León y de Osma (1535-1539 — † 20 Febrero, 1563).

(4) *La viuda de Padilla. Relación histórica del siglo XVI*, por D. Antonio Rodríguez Villa, publicada en el tomo XIII de la *Revista europea*, pág. 57. Madrid, 1879.

(5) Declaración 4, que hizo Garci Álvarez de Toledo, llamado *el Rico*.

El cual era de estirpe hebrea, como bien lo declaró Juan de Padilla, cnando dijo á Pablo de Carasa (1): «No quisiera que oviéredes tomado esos dineros de ese *judío;* porque bien sé tras qué anda».

Hacia el año 1511, y por ventura mucho antes, había estado en Toledo. Con efecto, en Septiembre de 1520, hallándose con su mujer María en Medina de Rioseco, se entabló entre los dos este curioso diálogo (2): «Señor, de cuantas amistades tovistes en Toledo, no tovistes amistad con este negro de Juan de Padilla? Y el dicho tesorero dijo: qué querríades que toviese amistad con un *mochacho*, que Juan de Padilla era entonces?»

Ni estuvo de paso, sino de arraigo y avecindado en aquella ciudad. Atestiguó Garci Álvarez *el Rico*, que él y el jurado Pedro Franco partieron juntos de Toledo para Medina de Rioseco (Agosto, 1520); «é hallaron en Medina del Campo á la mujer del tesorero Alfonso Gutiérrez; é rogó á este testigo que se fuese con ella á Medina de Rioseco, á donde estaba el dicho tesorero; é ansí se fueron este testigo é el dicho Pedro Franco con la susodicha é una fija suya á Medina de Rioseco á donde el dicho tesorero estaba; é que desta compañía é *mucho conocimiento é vecindad de Toledo* que este testigo tenía con el dicho tesorero prestó los dichos dineros al dicho Juan de Padilla, como dicho tiene; á lo cual fué presente este testigo, é contó los dichos dineros». Durante el viaje, no se percató la dama, que llamó *negro* á Juan de Padilla, de referir á Garci Álvarez que el dicho tesorero, su marido, había entendido en negociar la conjura contra la Inquisición; «é que le había costado mucha parte de su hacienda»; pero que no había salido con su intento. No le dijo con quién el tesorero había tramado tan costosa negociación.

La riqueza de Alfonso Gutiérrez provenía en todo, ó en gran parte de haber entendido en las alcabalas del reino. Al tiempo que se celebraba la feria de Rioseco (3) encargó á Pedro Franco (4)

---

(1) Decl. 1.

(2) Decl. 4. — Tenía entonces Juan de Padilla unos 30 años de edad. Lafuente (D. Modesto), *Historia general de España*, tomo VI, pág. 75. Madrid, 1861.

(3) 18 Septiembre 1520.

(4) Decl. 2.

dijese de su parte á Juan de Padilla «que él sabía mucho de los libros de la hacienda del reino, y que le podría aprovechar mucho, y que si le escribiese se iría con él.» A este mensaje verbal contestó D. Juan de Padilla que no venía en ello; porque el tesorero «había entendido en las alcabalas del reino y en ciertas cosas de la Inquisición.» Probablemente habría sido uno de los arrendadores de las alcabalas en sumo grado malquistos y odiados de los comuneros. Según otro testigo (1), negociaba Alfonso Gutiérrez «de se entrar en la Junta» y la contestación que tuvo de Juan de Padilla fué que le ternía presto para todo lo que le cumpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al Santo Oficio.» Sacrificó á su conciencia religiosa de *negro,* ó cristiano viejo, toda esperanza por ese lado.

Nada tan instructivo como esta información, afianzada por otros documentos, para conocer á fondo cómo se hubo Juan de Padilla con la Inquisición y cómo ésta, regida por el cardenal Adriano y amparada por el Emperador, no sólo consiguió sobreponerse al riesgo inminente de su ruina, sino también acabar con la conjuración tramada por el judaísmo en toda la extensión de España.

Declaró Pedro Franco (2) que públicamente se decía que el tesorero Alfonso Gutiérrez había entendido con el Rey y en Roma y con el Emperador que lo de «las cárceles é testigos de la Inquisición fuese público;» y que para ello se avino, con «un fulano de Alcázar, veinticuatro de Sevilla» (3). Más explícito Garci Álvarez expuso (4) que «antes de las Comunidades y casi en aquel tiempo (5) oyó decir que Alfonso Gutiérrez entendía en que las cosas del Santo Oficio de la Inquisición se hiciesen con cárcel abierta y testigos públicos, y que lo negociaba en Roma y con el Emperador»; que lo había comunicado con personas ricas á quienes tocaba ó podía tocar la Inquisición, así en Toledo como en

(1) Garci Álvarez. Decl. 4.

(2) Decl. 2.

(3) Era veinticuatro de Sevilla Francisco del Alcázar en 1526, como lo trae Ortiz de Zúñiga en sus *Anales* sobre este año.

(4) Decl. 4.

(5) En la segunda mitad del año 1519.

otras partes del reino, y en especial con los Zapatas de Toledo (1); tanto que por esta causa *estuvo presa en las cárceles de la Inquisición María mujer del dicho tesorero* (2). A su vez el jurado del Ayuntamiento Toledano, Gonzalo de la Torre declaró (3) haber oído «que en tiempo de comunidad (4) un Luís Gutiérrez, primo del tesorero Alfonso Gutiérrez estaba en Roma negociando que los testigos é cárcel de la santa Inquisición fuese pública... é que estaba en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero... é que le había costado al dicho tesorero, Alfonso Gutiérrez, procurando lo susodicho, más de doce mil ducados de su hacienda. Buscó en Toledo por copartícipes de su dañada intención á Diego Sánchez natural de Almagro y al maestrescuela de la catedral; pero le contestaron que ningún hombre en la ciudad, que tuviese honra ni hacienda sería en tal cosa, y que no darían un maravedí. Cuando lo susodicho se platicaba, aconteció que el licenciado Alfonso Pérez de Ubeda, vecino de Toledo, dijo á este testigo (5) que «el dicho Luís Gutiérrez había despachado en Roma que hubiese cárceles y testigos públicos en la Inquisición, con tal que se guardasen ciertos secretos, que ciertos pontífices habían hecho reservar»; y le dijo asimismo que tenía en su poder la traducción castellana de la bula, y se la mostró no soltándola de las manos; y le invitó á leerla; mas este testigo leyó unos renglones», que eran el preámbulo de tan larga escritura, mas que no llegó á enterarse de la concesión, ó cláusula dispositiva; y que «luego este testigo oyó decir que un Lope Hurtado había ido en Roma con letras del Emperador, é que se sobreseyó el efecto de dicha bula.»

Por fortuna existe en la biblioteca de nuestra Academia (6) y en

---

(1) Dos obtenían eminente dignidad en el cabildo catedral de Toledo y fueron ardientes comuneros, proscritos *nominatim* por el Emperador, conviene á saber el arcediano de Madrid Francisco Zapata, y el maestrescuela Francisco Alvarez Zapata.

(2) Su proceso no figura entre los que del archivo inquisitorial de Toledo pasaron al general central de Alcalá de Henares. Ha de buscarse entre los de la Inquisición de Valladolid, á cuya jurisdicción pertenecía Medina de Rioseco.

(3) Decl. 5.

(4) Latamente considerado; porque el suceso aconteció antes del 24 de Septiembre de 1519.

(5) González de la Torre.

(6) Colección Salazar, *A 17*, fol. 136.—Llorente (*Memoria*, pág. 207; *Histoire*, tomo I,

dijese de su parte á Juan de Padilla «que él sabía mucho de los libros de la hacienda del reino, y que le podría aprovechar mucho, y que si le escribiese se iría con él.» A este mensaje verbal contestó D. Juan de Padilla que no venía en ello; porque el tesorero «había entendido en las alcabalas del reino y en ciertas cosas de la Inquisición.» Probablemente habría sido uno de los arrendadores de las alcabalas en sumo grado malquistos y odiados de los comuneros. Según otro testigo (1), negociaba Alfonso Gutiérrez «de se entrar en la Junta» y la contestación que tuvo de Juan de Padilla fué que le ternía presto para todo lo que le cumpliese, tanto que no fuesen cosas que tocasen al Santo Oficio.» Sacrificó á su conciencia religiosa de *negro,* ó cristiano viejo, toda esperanza por ese lado.

Nada tan instructivo como esta información, afianzada por otros documentos, para conocer á fondo cómo se hubo Juan de Padilla con la Inquisición y cómo ésta, regida por el cardenal Adriano y amparada por el Emperador, no sólo consiguió sobreponerse al riesgo inminente de su ruina, sino también acabar con la conjuración tramada por el judaísmo en toda la extensión de España.

Declaró Pedro Franco (2) que públicamente se decía que el tesorero Alfonso Gutiérrez había entendido con el Rey y en Roma y con el Emperador que lo de «las cárceles é testigos de la Inquisición fuese público;» y que para ello se avino, con «un fulano de Alcázar, veinticuatro de Sevilla» (3). Más explícito Garci Álvarez expuso (4) que «antes de las Comunidades y casi en aquel tiempo (5) oyó decir que Alfonso Gutiérrez entendía en que las cosas del Santo Oficio de la Inquisición se hiciesen con cárcel abierta y testigos públicos, y que lo negociaba en Roma y con el Emperador»; que lo había comunicado con personas ricas á quienes tocaba ó podía tocar la Inquisición, así en Toledo como en

(1) Garci Álvarez. Decl. 4.

(2) Decl. 2.

(3) Era veinticuatro de Sevilla Francisco del Alcázar en 1526, como lo trae Ortiz de Zúñiga en sus *Anales* sobre este año.

(4) Decl. 4.

(5) En la segunda mitad del año 1519.

otras partes del reino, y en especial con los Zapatas de Toledo (1); tanto que por esta causa *estuvo presa en las cárceles de la Inquisición María mujer del dicho tesorero* (2). A su vez el jurado del Ayuntamiento Toledano, Gonzalo de la Torre declaró (3) haber oído «que en tiempo de comunidad (4) un Luís Gutiérrez, primo del tesorero Alfonso Gutiérrez estaba en Roma negociando que los testigos é cárcel de la santa Inquisición fuese pública... é que estaba en Roma á costa é con dineros del dicho tesorero... é que le había costado al dicho tesorero, Alfonso Gutiérrez, procurando lo susodicho, más de doce mil ducados de su hacienda. Buscó en Toledo por copartícipes de su dañada intención á Diego Sánchez natural de Almagro y al maestrescuela de la catedral; pero le contestaron que ningún hombre en la ciudad, que tuviese honra ni hacienda sería en tal cosa, y que no darían un maravedí. Cuando lo susodicho se platicaba, aconteció que el licenciado Alfonso Pérez de Ubeda, vecino de Toledo, dijo á este testigo (5) que «el dicho Luís Gutiérrez había despachado en Roma que hubiese cárceles y testigos públicos en la Inquisición, con tal que se guardasen ciertos secretos, que ciertos pontífices habían hecho reservar»; y le dijo asimismo que tenía en su poder la traducción castellana de la bula, y se la mostró no soltándola de las manos; y le invitó á leerla; mas este testigo leyó unos renglones», que eran el preámbulo de tan larga escritura, mas que no llegó á enterarse de la concesión, ó cláusula dispositiva; y que «luego este testigo oyó decir que un Lope Hurtado había ido en Roma con letras del Emperador, é que se sobreseyó el efecto de dicha bula.»

Por fortuna existe en la biblioteca de nuestra Academia (6) y en

---

(1) Dos obtenían eminente dignidad en el cabildo catedral de Toledo y fueron ardientes comuneros, proscritos *nominatim* por el Emperador, conviene á saber el arcediano de Madrid Francisco Zapata, y el maestrescuela Francisco Álvarez Zapata.

(2) Su proceso no figura entre los que del archivo inquisitorial de Toledo pasaron al general central de Alcalá de Henares. Ha de buscarse entre los de la Inquisición de Valladolid, á cuya jurisdicción pertenecía Medina de Rioseco.

(3) Decl. 5.

(4) Latamente considerado; porque el suceso aconteció antes del 24 de Septiembre de 1519.

(5) González de la Torre.

(6) Colección Salazar, *A 17*, fol. 136.—Llorente (*Memoria*, pág. 207; *Histoire*, tomo I,

el archivo general de Simancas (1), la extensa y bien meditada instrucción que en 24 de Septiembre de 1519 dió el Emperador á su leal gentilhombre D. Lope Hurtado de Mendoza, enviándole desde Barcelona, por embajador extraordinario á León X. Dice así:

«El Rey.

Lo que vos, lope hurtado de mendoça, nuestro criado y gentilhombre de nuestra casa haveys de hazer y negoçiar en corte de Roma, á donde vos embiamos por cosas y negoçios del santo officio de la ynquisiçión, es lo siguiente.

Luego que fuéredes llegado á Roma, de nuestra parte besaréis el pie á nuestro muy Sancto padre, y dándole nuestra carta de crehencia, que para su Santidad levays, le supplicad que os mande dar audiencia secreta, lo más presto que ser pueda; é havida conveniente oportunidad, en virtud de la crehencia le dezid y explicad cómo agora *pocos dias ha* por letras de algunas personas que en aquella su corte residen, fuimos avisado que su santidad estava en acuerdo de mandar hazer y despachar una bula sobre las cosas del santo officio de la ynquisiçión, y revocar por ella todos los privilegios y statutos particulares y generales que por lo pasado se ayan fecho y concedido en favor de la Ynquisición, y assí mesmo las exepciones y rescriptos dados en su perjuicio en favor de qualesquier persona, y juntamente revocar todos los Ynquisidores que al presente están proveydos y entienden en hazer la ynquisición contra el delito de heregía, y que solo quede por Ynquisidor general el muy Reverendo Cardenal de tortosa de nuestro conseio, é que para crear nuevos ynquisidores se guarde la orden que los prelados con sus cabildos nombren cada dos personas, cuyos nombres se presenten al dicho Inquisidor general para que haga electión de los que toviere por más ydoneos para ser ynquisidores, y los notifique á su santidad,

---

página 396), hizo de esta instrucción un resumen insidioso y pérfido, que García Rodrigo (*Historia*, tomo III, pág. 19), procura rectificar en términos vagos, no conociendo el texto de ella, ni desmintiendo á su adversario con lo que ella dice de los conversos.

(1) *Consejo de Inquisición*, libro XIV, folio 98 y siguientes. De esta fuente, por mejor, saco el texto, que me ha facilitado nuestro sabio compañero D. Manuel Danvila.

que los mandará confirmar, los quales de dos en dos años estén á syndicado; y que la intención de su santidad es que en la forma del proceder se guarde el derecho común y lo que está ordenado por los sacros cánones, teniendo esto por cosa muy santa y buena; lo qual luego que llegó á nuestra noticia scrivimos á Su Santidad en creençia de don gerónimo de Vich, de nuestro consejo que en aquella corte reside, y le enbiamos una sumaria relación de todo lo que nos ocorría en contrario, suplicando á su santidad que no permitiese hazerse tal novedad; é como quier que desto hasta agora no tenemos respuesta, pero porque siempre se affirma por cierto que su santidad entiende en despachar la dicha bula, nos avemos acordado á mayor cumplimiento embiaros á aquella su corte para que, si al tiempo que llegár(e)des por lo que tenemos scrito el negocio no estuviere remediado, vos de nuevo ynformeys de palabra á su santidad de las causas y motivos por donde nos parece que la dicha bula no conviene ni se deve despachar en manera alguna.

[2] Acerca desto diréis á su santidad como en días passados después que venimos á estos nuestros Reinos despaña, por muchas quexas y clamores que algunas personas nos dieron contra el dicho santo officio y sus ministros, nos queriendo saber la verdad dello y procurar el remedio necesario, mandamos (1) juntarse con el dicho cardenal de tortosa, ynquisidor general (2), algunos prelados, cavalleros y letrados de nuestro consejo, personas de mucha integridad y sin pasión, para que viesen y examinasen la

---

(1) En cumplimiento de la respuesta que dió á la petición XL de las Cortes de Valladolid (Febrero ó Marzo del mismo año).—Sostiene García Rodrigo (*Historia*, tomo III, pág. 7), que la petición, ó capítulo, quedó sin respuesta, «porque Sandoval no escribió semejante cosa»; y pretende que el gran canciller, Juan Selvagio, falseó (???) el texto de la petición, mudando el imperfecto en presente de subjuntivo. La presente carta del Emperador demuestra la vanidad de semejantes argucias, que van de rechazo contra el texto genuino, publicado por nuestra Academia en el tomo IV, página 272, de las *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* (Madrid, 1882). Llorente había leído y cita (*Histoire*, tomo I, pág. 377), el cuaderno de Cortes, que no leyó ni conoció García Rodrigo.

(2) Diósele este cargo en virtud de la bula *Dudum felicis recordationis* fechada en 14 de Noviembre de 1516; y lo aceptó estando en Madrid á 7 de Febrero de 1517, siendo de él partícipe con el cardenal Cisneros, hasta que éste expiró († 8 Noviembre 1518).

verdad de todo lo que en esto pasava, é nos feciesen relación dello, por que se diese tal orden que dende en adelante nadi (1) pudiese con razón quexarse, y la justicia se fiziese bien y devidamente con todo servicio de dios nuestro señor y descargo de nuestra Real conciencia.

[3] Y fecha esta diligencia fallamos por verdad, según la relación de los dichos de nuestro conseio, que el dicho ynquisidor general, después que tiene este cargo, con toda solicitud y studio ha procurado de tener y conservar en el officio hombres de letras y conciencia, personas honestas de buena vida y conversación, temerosas de dios y amigas de justicia, y tales de quien no se puede presumir que por algún respeto hagan cosa no devida de más de las censuras y penas del derecho que sobre sí tienen para administrar justicia; é si algunos excesos han hallado, los han castigado devidamente y, (e)stán en propósito de lo hazer assí en los que adelante se hallaren.

[4] Hallóse más, que el Reverendo cardenal benignamente y con toda facilidad oye las quexas de quantos á él recorren, y procura ynformarse de la verdad dellas, y donde halla culpa la castiga rígidamente, y á nadie niega justicia de apellación; aunque sea en caso que no ha lugar de apelarse, él manda traher los procesos é los quiere ver por su persona con el dicho consejo de la ynquisición; y si halla agravio, por poco que sea lo manda reparar; y siempre se ynclina más á piedad que no á rigor; y esto mesmo quiere y tiene ordenado que hagan sus delegados, quedando siempre la consciencia salva.

[5] Otro sí, hallamos que los Inquisidores en la forma del proceder no exceden de lo que por los sacros cánones, statutos y privilegios de la sede apostólica está ordenado y proveydo; y que en todas las causas y procesos crimynales en los casos del derecho; y quando se han de votar llaman á los vicarios generales de los ordinarios y assí mesmo llaman todos los mejores letrados sin sospecha de las çibdades, villas y comarca, donde el officio reside, que conocen bien las personas de los presos y otros que

(1) Sic.

contra ellos deponen, y con sus votos y asistencia las dichas causas se determinan muy rettamente; y en caso de duda se remiten los procesos al dicho ynquisidor general y consejo de la ynquisición para que se vean y determinen conforme á derecho.

[6] Finalmente hallamos que el dicho ynquisidor general ha tenido y tiene sus vesitadores, que continuamente andan de una ynquisición en otra visitándolos y tomando ynformación, así de la vida y costumbres de los ynquisidores é otros ministros del dicho Santo officio como del modo de proceder é del buen tratamiento ó malo que en la cárcel se haze á los presos por crimen de heregía; y los procesos de la visita de cada ynquisición luego se embían al dicho ynquisidor general y consejo de la ynquisición; y siempre que por ellos en las personas de los ynquisidores ó en otros officiales se hallan faltas que lo requieren son revocados ó punidos devidamente ó sin acepción de personas.

[7] E á mayor cumplimiento por quitar toda sospecha el dicho muy Reverendo Cardenal, de dos meses á esta parte (1) ha nombrado dos personas graves é de mucha autoridad, letras y experiencia, que no han tenido oficios en la ynquisición, por visitadores generales para que hayan de discurrir por todas las ynquisiciones y de nuevo las vesiten y reformen todo lo necesario en ellas; para lo qual les ha dado poder cumplido é bastante.

[8] De todo lo cual su santidad puede bien collegir si el dicho santo officio está desordenado, ó tiene necesidad de nueva reformación, teniendo por cabeça al dicho muy Reverendo cardenal, persona de tanta religión, conciencia y dottrina, y que con tanto cuidado mira en dar cuenta de lo que le es encomendado; en special hasta agora sobre las quexas que se han dado contra el dicho santo officio y sus ministros nos havemos mucho procurado saber la verdad, y no hallamos cosa de qualidad que se haya probado; antes de muchas de ellas notoriamente ha constado y consta ser falsas y fabricadas por malas personas que han tenido fin á destruir la ynquisición.

[9] E más haveys de dezir á su santidad que nos teniendo

(1) Desde 24 de Julio de 1519.

destas cosas tan entera ynformación y special cuydado, y viendo agora tal novedad en lo que manda proveer por la dichà bulla, deseando continuamente endresçar las cosas en servicio de dios nuestro señor, bien y augmento de nuestra fe cathólica y conservación del dicho santo officio, assí mesmo mandamos que á muchas personas principales de autoridad, letras y consciencia, prelados, cavalleros é dottores de nuestro consejo é corte viesen la importancia deste negocio, é lo que dello podría resultar; á los quales en conformidad ha parecido que en ninguna manera conviene fazerse tal provisión ny devemos consentirla en nuestros Reynos por muchas causas y por razones, y por grandes ynconvenientes que della se pueden seguir, y entre otros los que aquí se contienen.

[10] Primeramente pareçe que por quanto los ynquisidores, que agora son y sirven en el dicho santo officio, comunmente son personas venerables y honestas, de letras, autoridad y conciencia, y reputados por buenos hombres, y bien y fielmente han hecho y hazen su officio, revocarlos á todos generalmente sin hazerse differencia de buenos á no tales y sin preceder causa legítima y sufficiente sería hazerles notorio agravio é injusticia, é darlos á todos por ynfames y malos hombres; lo que no sería bien mirado, porque como es justo que los malos sean punidos, assí es razón que los buenos sean remunerados y no padezcan ynfamia é detrimento en sus honrras y reputación; que lo contrario sería cosa de mal exemplo y de gran cargo de consciencia.

[11] Otro sy, parece que la tal renovación no solamente sería perjudicial á los dichos ynquisidores, pero mucha ynfamia de todo el sancto officio, é por indirecto reprovar y condemnar por inic(u)o é malo todo lo fecho y proveydo en (lo) pasado, y dar á entender que es verdad lo que falsamente algunos conversos han querido dezir é afirmar que los ynquisidores condemnavan á muchos sin culpa por tomarles sus bienes y haziendas; lo que nunca se ha provado ni hallado por verdad, antes por clara experiencia se ve que todos ó la mayor parte de los que en esta sazón de tiempo se hallan herejes, y contra quien se procede por la ynquisición son personas pobres, que á muchos dellos nuestro fisco les da de comer en la cárcel y les paga el advocado y procu-

rador é las otras cosas necesarias á sus personas y á la defensión de sus causas, é ninguna diferencia se haze del rico al pobre para que hallándose en culpa no sean igualmente punidos, y los que están sin ella librados, absueltos y publicados por cathólicos christianos.

[12] Otro sy, pareçe que de la revocaçión general también resultaría tácitamente alguna nota de ynfamia contra la buena memoria de los cathólicos Rey é Reyna, mis señores é agüelos, que en gloria sean, que deste sancto officio tovieron especial cuydado y procuraron de lo poner é yntroduzir en todos sus Reynos, conociendo ser muy necesario á la conservación de nuestra santa fe cathólica, por lo que ellos mesmos por sus propias personas vieron judaizar á algunos y hablar sueltamente cosas en favor de la ley de mossem (1), en cuyo tiempo (2) fueron ministros de la ynquisición los más de aquellos que agora su santidad manda revocar, y se usó en sus días deste santo officio en la mesma forma y manera que agora se haze, y por su intercesión fué siempre favorecido de los pontífices pasados y presente, y con este fervor y celo en sus testamentos nos dexaron specialmente encomendado el dicho santo oficio; por donde se ha de creer que dios nuestro señor les dió en esta vida tan graves vittorias y les dexó acavar sus días bien cathólicamente. Y nos, teniendo el mesmo fin y propósito, vemos claramente que dios de su mano endrezea (3) nuestras cosas, y de cada día nos multiplica las merzedes y beneficios; y si dexásemos de procurar la defensión de su fe cathólica, usaríamos de mucha ingratitud y dexaríamos de hazer lo que somos obligados; y assí, no havemos de consentir que en nuestro tiempo se faga ó innove lo que, biviendo ellos, no se hizo contra el dicho santo officio.

[13] Otro sí, en la mudança de los ynquisidores se causaría otro muy gran perjuyzio á la ynquisición; que como los que agora son, tienen entera noticia y experiençia de las causas y negocios del dicho santo officio, haviendo pasado por sus manos,

---

(1) Sic.
(2) Fernando V murió en 23 de Enero de 1516.
(3) Endereza.

y saben y conoscen la fe que se puede y deve dar á los otros que ellos han recevido y examinado, é assí mesmo tienen noticia de todos los libros y registros, confesiones y testificaciones antiguas que son muchas y diversas, y también de las personas testificadas y de sus genologías y descendencias por manera que muy atarde se les puede encubrir cosa alguna en perjuizio de la fee cathólica, ni en defensión de los testificados, si agora todos los dichos ynquisidores se quitasen y otros fuesen proveydos que no tienen tal noticia, *sería* perderse mucho de lo que hasta aquí (e)stá fecho en el dicho santo officio y *deshacer la ynquisición*, que es lo que desean los que esto procuran; por donde no conviene fazerse mutación alguna.

[14] Otro sí, viendo el mal tratamiento que sin causa se haze á estos ynquisidores, que los más dellos por mucho tiempo han bien servido al dicho santo officio, se ha de presumir que dende en adelante ningún hombre de honrra, letras é autoridad, querría aceptar tal cargo, aunque para ello fuese nombrado, y elegido, mayormente para ser ynquisidor por no más de dos años, que los havía menester para solo ynstruirse en la prática y modo de proceder en su officio y perderían otros officios y cargo que entre tanto podrían aver más durables y provechosos, como los buenos letrados donde quiera sean llamados y rogados, y hallen buenos partidos.

[15] Otro sí, en la forma de la electión de las personas para ynquisidores havría otro ynconveniente que, como entre los ordinarios y sus cabildos comunmente hay contentión y poca concordia, con dificultad podrían concertarse en las elettiones; y también *en los cabildos hay muchos conversos* que con ruegos y con dinero procurarían de hazer elegir aquellos que toviesen por más favorables á su sangre, y los que fuesen elettos assí mesmo teniendo los officios querrían entre ellos gratificar á sus elettores.

[16] Otro sí, haviendo de confirmarse los ynquisidores por su santidad, sería por indiretto quitar al ynquisidor general la facultad de revocarlos, ahunque cometiesen qualquier exceso y desorden, por donde con menos temor de castigo podrían delinquir por la distancia de quien puede remediarlos; y demás desto en fazerse primero la elettión y después embiarse á Roma por la

confirmación se perdería mucho tiempo, que entretanto el officio estaría suspenso y todos los otros officiales y ministros por falta de ynquisidor vacarían en sus officios y exercicios en gran detrimento del dicho santo officio y favor de los heréticos, porque en aquel medio tiempo podrían morir ó absentarse los testigos, y por otra parte los presos reciberían agravio en sus personas y bienes por la detención de sus causas que entretanto estarían sobreseydas en perjuyzio dellos mesmos.

[17] Otro sí, en sindicarse de dos en dos años los ynquisidores havría ynconveniente; porque si la sindicatura ha de ser vera y propia, el officio de la ynquisición quedaría suspenso por tan luengo tiempo quanto durase el syndicato, y si en fin de los dichos dos años todos los ynquisidores hoviessen de ser syndicados, con mucha difficultad se podrían hallar tantos juezes de quien se toviese confianza y guardasen secreto lo que viesen atestiguado y los nombres de los otros, *siendo el secreto*, como lo es, *la fuerza del santo officio;* demás que por las costas y gastos que en ello se havrían de hazer, serían muy excesivas; y en tal caso también havrían de sindicarse los vicarios generales de los ordinarios, pues que juntamente con los ynquisidores asisten y entrevienen en votar y sentenciar las causas de heregía, por manera que solo en elegir, confirmar é syndicar los ynquisidores se perdería lo más del tiempo ynfrutuosamente.

[18] Otro sí, en guardarse en todo la forma del derecho común y revocarse los privilegios y bulas apostólicas dadas en favor del santo officio, también havría ynconveniente, y por esta vía se quitarían los privilegios dados por su santidad contra los falsos testigos (1) y otros, que son provechosos y necesarios al dicho santo officio, é á nadi (2) perjudiciales; mayormente que revocase de fatto los privilegios con justas causas concedidos syn primero examinarse si conviene al lugar y tiempo, assí hazerse, pareze cosa muy injusta y no bien considerada.

E así direys á su santidad que por todas estas razones y otras

(1) Bula, *Intelleximus quod in Hispania*, dirigida al cardenal Adriano, en 14 de Diciembre de 1518.

(2) Sic.

muchas que nos dixeron las personas de nuestro consejo, á quien esto cometimos, nos parece que la dicha bula sería ynfrutuosa y muy perjudicial al dicho santo officio, y causaría turbación y scándalo en los ánimos de los cathólicos christianos, y della podrían suceder otros muchos ynconvenientes que aquí se callan, mayormente en nuestra ausencia destos Reynos.

[19] E porque su santidad vea y entienda la necesidad que hay en estas partes de continuarse con favor el dicho santo officio, también le ynformareys de algunos casos de heregía que levays por memoria; y le direis las cosas feas y abominables que se han cometido contra nuestra fe cathólica; y como después que nos venimos á estos nuestros Reinos de la corona de Aragón (1), se han descubierto en ellos *dos sinogas* (2), *que mucho tiempo han estado ocultas*, donde algunos desta generación se juntavan á juydazar (3) con un *Rabí que los instruya* (4) *en la ley de Moysén;* los quales por sus confesiones fueron admetidos á reconciliación por los ynquisidores apostólicos y ordinarios de nuestro Reyno de aragón; y que asy mesmo grande número de otras personas, que havían hereticado y apostatado contra la fe cathólica, se han reconciliado y confesado sus delitos pública y spontáneamente; é que por mucho castigo que en esto se faze, siempre se hallan cosas nuevas; y para acabar de stirparse la heregía, sería más justo y necesario dar nuevas fuerças al dicho santo officio de la ynquisición que quitarle las que ya tiene adquiridas y ganadas, pues son puestas sin perjuycio de la defensión de las partes.

[20] Assí mesmo dezid á su santidad que no tenga por cosa nueva que esta gente procura de ynfamar al dicho santo officio y sus ministros; que siempre desde el principio de la ynquisición en estos Reynos despaña trabajaron los conversos con todas sus fuerças de la impedir y quitar; y en algunas partes procuraron de fecho resistirle la entrada, y en çaragoza de acuerdo común de los principales dellos mataron un ynquisidor dentro en la

(1) A partir del 24 de Abril de 1518.
(2) Sinagogas.
(3) Sic.
(4) Instruía.

yglesia; sobre lo qual por orden y provisión de los cathólicos Rey é Reyna mis señores se fizo muy grande y exemplar castigo; y pues con violencia no bastaron á perturbar el dicho santo officio, començaron de quexarse y dezir que los ynquisidores usavan de rigor excesivo y fazían muchos agravios y exhorbitancias; sobre lo qual diversas vezes los dichos Reyes mis señores juntaron letrados é fizieron diligencias por saber la verdad, y descubriendo sus notorias falsedades dexaron de darles crédito; y entonces ellos procuraron con *offrecimientos* que fazían *de grandes sumas dineros á los dichos Reyes cathólicos é á otras personas* de quitar la ynquisición ó reduzirla á tal estado que no tuviese fuerças para corregir sus errores; y no podiendo acabar su mal propósito fueron á Roma é dixeron muchas maldades contra los ynquisidores á los pontífices pasados, é también prometieron grandes quantías de dinero por que se quitase ó modificase el dicho santo officio, é visto que por ninguno destos medios hovo lugar lo que deseavan, más de dozientas personas desta progenie, que de aquá se havían ydo é absentado, públicamente y en presencia del papa alexandre (1) confesaron como havían sido judíos en su yntención y hereticado en sus obras, y que havían procurado y fecho todo su poder para quitar la ynquisición; é otros muchos se pasaron á tierras de ynfieles, donde se tornaron judíos (2); que los que de ellos son vivos hoy día biven en la ley de Moysén; y aun agora hay nueva cierta de dos (3), padre é fijo que de sevilla se han pasado en fez y tornádose judíos.

[21] E pues en tanto que bivieron los dichos Reyes mis señores no fué posible acabarse con ellos que cesase la ynquisición, luego que los dos fueron finados é nos sucedimos en su lugar, luego los conversos embiaron personas propias á flandes donde á la sazón estávamos, con muy grandes quexas é falsas ynformaciones contra el dicho santo officio é sus ministros, é juntamente

(1) 29 Julio 1493.

(2) Véase el tomo VI del BOLETÍN, páginas 131-137.

(3) Alvar Pérez de Rosales y su hijo Jaques Valera, consejero del Rey. Regresaron de Fez, al sobrevenir las turbulencias de las Comunidades, y fueron quemados en Sevilla, víspera del Domingo de Ramos, 23 Marzo de 1521.

nos ofrecieron mucho dinero por que consintiésemos que se quitase la ynquisición, ó á lo menos se diese *la publicación de testigos é otras prerogativas á su propósito*, creyendo que por la poca noticia que nos é los de nuestro consejo entonces teníamos destas cosas pudieran fácilmente engañarnos; é por ser causa de dios é de la fe cathólica no quesimos dar lugar á inovación alguna hasta nuestra venida en estos Reynos de España (1) para bien ynformarnos sobre ello; donde fechas las diligencias susodichas havemos claramente conoscido la malicia de los que en esto entienden, y las artes y astucias que tienen para dar á entender lo que les cumple; y con todo esto no han cesado ny cesan de procurar continuamente, con ruegos y dineros y por todas las otras vías que puéden, de suprimir la ynquisición é ynfamar sus officiales é ministros pasados y presentes por abonar á los que de su linaje han sido condemnados, diziendo que les fué fecho agravio é sinjusticia, y por assegurar á sí mesmos del recelo y temor con que biven. E visto que las diligencias que aquí fizieron, primero en castilla, y después en las cortes de aragón no les aprovecharon más de para colorar sus quexas con la *escritura falsada, que de aquá levaron* para dar á entender que todo el Reyno de aragón les era faborable y aprobaba sus agravios, han recorrido á su santidad con las mesmas quexas y clamores, y ahun favoreciéndose de *letras nuestras sobrepticiamente ympetradas* y de otros medios por donde speran salir con su dañada yntención; y ahunque su beatitud *les ha negado la publicación de testigos y cárceles abiertas*, otorgándoles agora esta nueva bula piensan tener acabado quanto desean, pues con ella se confunde, como dicho es, todo el santo officio; y para quitarse abusos y guardarse los sacros cánones, ordinaciones y decretos apostólicos basta confirmarse lo apuntado en las cortes de aragón simplemente y sin yntroduzir novedad alguna, como lo havemos scrito.

[22] Por ende direis á su santidad que pues, según lo que de allá se escrive y nos crehemos, con zelo de equidad y justicia se mueve á fazer tal provisión, le plega ser más piadoso con los

(1) 19 Septiembre 1517.

buenos fieles christianos defensores de la fe cathólica que con aquellos que sus propias culpas y defettos los han forçado á dexar su patria y naturaleza y dado causa de recorrer á su santidad, como dicho es, con falsas ynformaciones y quexas no verdaderas á que no deve darse ni crédito alguno, pues los que tal afirman son personas sospechosas, no dignas de ser creydas; y ni ahun deve dar fe á lo que *algunos prelados destos Reynos* é otras personas con poca consideración y no bien mirando lo que devían diz que han scrito é ynformado á su santidad contra el dicho santo officio, porque aquello han fecho por no ser bien ynformados de la verdad, ó siendo induzidos á ello por personas apasionadas, como claramente parece por la petición que nos dieron los *procuradores de todas las yglesias metropolitanas y cathedrales de nuestros Reynos de castilla* (1), á quien por ser tanto número se deve dar más crédito que á los pocos que el contrario afirman.

[23] E finalmente dezid á su santidad que nos, movido de todas las causas é razones susodichas é otras muchas que por abreviar se callan, como fiel siervo de christo y protector de la fe cathólica le supplicamos con toda humildad é ynstancia que pues por esta ynformación le constará de la verdad de todo lo que en esto pasa, tenga por bien que si la dicha bulla se ha despachado, lo que no crehemos, su beatitud mande luego revocarla é no permita que en las cosas tocantes á la ynquisición se haga mudança ó ynovación alguna de como al presente está y hasta aquí se ha platicado, pues en fecho de verdad en ningún tiempo el oficio estovo más reformado que agora está por la buena yndustria y diligencia del dicho ynquisidor general, á quien por ser barón de dios é tan aprovado en su bevir é costumbres é tan solícito en las cosas de dios y de la fe cathólica, su santidad como buen pastor y vicario de christo, pues con él descarga bien su consciencia, le deve dar fuerzas y sfuerço para proseguir y continuar lo que tiene bien començado. Et no dexeis de decir á su

(1) Probablemente en concilio nacional á mediados del año 1519, oponiéndose á la demanda (artículo 40) de las Cortes de Valladolid de 1518.

santidad que este negocio es de tanta calidad y tan poderoso que no solo conviene al bien de su consciencia y descargo de su pastoral oficio excusar los ynconvenientes é murmuraciones que de la dicha bulla podrían suceder, mas ahun importa mucho á la autoridad y reputación de su santa persona y á la obediencia de la sede apostólica que tal provisión no se publique en estas partes.

[24] E si después que hoviér(edes) explicado lo susodicho, su santidad tomare acuerdo para responderos, é luego respondiendo se escusare de revocar ó mandar que no se despache la dicha bulla, vos le supplicad de nuestra parte que piense bien sobrello y no se determine á negarnos cosa tan justa y necesaria al bien de nuestra fe cathólica; é si por ventura su santidad dixere que tiene acordado de embiarnos la bulla, para que si bien nos pareciere mandemos usar della, supplicareys á su santidad que en ninguna manera la embíe, porque con mucha deliberación y maduro consejo se ha determinado que no conviene que se despache ni aquá se embíe, y será más honroso y decente á la autoridad de su santidad dexar de expedirla y embiarla que, después de embiada, averla revocado; é si en otra audiencia, que hoviéredes de su santidad, viéredes que persevera en querer que la bulla se despache, ó si está despachada que no se revoque, después de haver suplicado en nombre nuestro dos ó tres vezes que á tal cosa no se dé lugar, le direys si necesario fuere que supplicamos á su santidad que no quiera con esto ponernos necesidad, ni darnos causa de usar de alguna manera de inobediencia, ajena de nuestra intención; porque nos tenemos de consejo y *estamos determinados á no consentir ni dar lugar que tal forma de bula se publique ni execute en nuestros Reynos;* y ahun por más descargo nuestro, le supplicad en el dicho caso que tenga por bien de daros audiencia pública en consistorio de cardenales, porque de nos levays mandado que en tal caso públicamente digais y expliqueis todo lo susodicho.

[25] Otro sí, que en caso que, como por más cierto tenemos, su santidad tenga por bien de nos complazer en lo sobredicho, por ser tan justa y razonable nuestra petición, acabado que hoviér(e)des de asentar el negocio principal en lo que toca á la

dicha bulla, también hazed saber á su santidad que en aquella su Corte están algunos conversos, fugitivos que de aquá se han ido por temor de la ynquisición; que uno de ellos es diego de las casas que procura y solicita los negocios contra el santo officio, cuyos padres y alguno de sus hermanos fueron reconciliados, y otros dellos fueron y están presos por delito de heregía de mucho tiempo antes que él fuese á Roma; y está otro su compañero llamado *juan gutiérrez*, que también sus agüelos y parientes fueron reconciliados, é algunos dellos condemnados; é assí mesmo está allí otro llamado bernaldino díez, que haviendo sido preso por crimen de heregía *mató en talavera* un christiano viejo, muy hombre de bien, rico é honrado (1), porque contra él depuso (2) en la ynquisición, ha sido condemnado y *quemado en estatua;* al qual su santidad con synistra ynformación ha remitido y perdonado sus culpas y delitos *in utroque foro* (3) con perjuizio de nuestra jurisdicción Real. E porque á tales personas no es razón que su santidad les consienta estar en su corte procurando cosas tanto en ofensa de dios é desacatamiento é deservicio nuestro, supplicad de nuestra parte á su beatitud que los mande salir de Roma é no dé lugar que sean oydos ni favorescidos en sus atrevimientos; antes le plega mandarles revocar qualesquier exempciones y rescriptos que en favor dellos se hovieren* (4) dado y remitirlos á sus juezes para que se faga justicia, por que dexando de proveherse en tales cosas no se nos dé causa de mandar proceder contra ellos por vías extraordinarias, pues son súbditos nuestros é dignos de castigo; é assí mismo le supplicad por la revocación general de todas las otras exempciones y comisiones

(1) Bartolomé Martínez, campesino.

(2) Calumniosamente ante los inquisidores de Toledo, y éstos no ajustaron bien las cuentas al calumniador, según lo explica la sentencia contra ellos fulminada en 19 de Julio de 1519.

(3) Era clérigo, y gozaba de la prerrogativa del fuero eclesiástico. El Papa le absolvió, como á súbdito de la Iglesia, atendiendo á varias circunstancias en que no se fijaba el Emperador; cuales eran el arrebato, ó acceso de pasión, y consiguiente arrepentimiento del reo, el desistimiento y perdón que otorgaron los parientes del muerto, etc. El foro, interno y externo, rezaba solamente con la Inquisición.

(4) Comienzo del folio postrero en el manuscrito de la colección Salazar, propia de esta Real Academia.

particulares dadas en favor de otras qualesquier personas deste linaje.

[26] E porque aquá se ha dicho que estos solicitadores que en aquella corte residen assí mesmo procuran que se quiten los hábitos de condenados y penitenciados por heréticos que están puestos en algunas yglesias é monasterios destos Reynos en memoria y detestación de los grandes delitos por ellos cometidos contra nuestra santa fe cathólica, é también los hábitos de penitencia que traen vestidos los que han sido reconçiliados deste crimen, supplicad de nuestra parte á su santidad que no dé lugar á ello, porque no conviene ni se deve permitir; que ya *en tiempo que vivía el dicho Rey mi señor y agüelo, que aya gloria, se le ofrecieron por solo esto trezientos mil ducados, y no quiso dar lugar á ello* por la offensa que se ficiera á dios nuestro señor y á su fe cathólica; y por evitar algunos ynconvenientes que dello podrían suceder, que entre otros sería cosa grave y escandalosa quitarse los hábitos y spadas de los matadores de *maestre pedro de epila* (1), ynquisidor que fue de aragón, que están á par de su sepultura en meytad de la yglesia mayor en çaragoza, en memoria del caso y delito tan infando, cometido en su persona; del qual después de muerto diz que se han visto muchos milagros que ha fecho en diversos tiempos, é su sepultura es tenida en gran veneración; é si su santidad supiese lo mal que pareció y el sentimiento que se hiço en çaragoça, el año pasado (2), de haverse quitado de sobre la dicha sepultura *por su comisión y mandado* (3) el hábito de uno de los que fueron en tratar la muerte del dicho ynquisidor, y lo que á esta causa el pueblo murmuró contra la sede apostólica, su santidad se espantaría de oyr hablar en quitarse los otros hábitos universalmente, porque el mesmo comisario que essecutó el breve que sobre ello vino, luego después pocos días murió de grave enfermedad, y se tovo en la opinión de la gente por manifiesto juizio de dios; é si se quitasen los otros hábitos, se daría ocasión de alborotarse los pueblos con-

(1) San Pedro Arbués.
(2) 1518.
(3) Del Papa.

tra los desta generación y ponerlos en gran peligro, como ya otras vezes en tiempos pasados se ha visto en estas partes; lo qual ha cesado y cesa por medio deste santo officio de la ynquisición.

[27] E si por ventura, quando vos llegár(e)des á Roma, halláredes que ya con lo que antes de agora havemos scrito el negocio está remediado, y su santidad ha tenido por bien y le plaze que la bulla no se despache ni se hable más en ella, en tal caso hareys saber á su beatitud la causa por que ívades, dándole muchas gracias de nuestra parte por lo fecho y confirmándole en su buena determinación con decirle los inconvenientes que desta bulla se speravan seguir si se hoviera despachado; y avisada á su santidad de nuestra determinada voluntad é intención para lo de en adelante, por que siendo della certificado, por ninguna importunidad desta gente permita fazerse novedad alguna en el dicho santo officio; y por lo mucho que desseamos obedecer y servir á su santidad y conservar su amistad y benivolencia no querríamos que con tales novedades se nos diese occasión de alterar este propósito ni vernos necesitado de screvir tantas vezes á su santidad cosas de enojo y molestia por cumplir aquello que devemos á dios y á nuestra consciencia; y en el dicho caso supplicareis á su santidad por las otras cosas que llevais en instructión y fareis toda diligencia por obtenerlas; y dado cumplimiento á lo susodicho, hos bolvereys á esta nuestra corte para darnos razón de lo que hoviér(e)des negociado; y entretanto por vuestras letras nos dareys haviso dello.

Despachada en barcelona á XXIII de setiembre de Mil Quinientos é dezinueve.

Yo el Rey.

Estava señalada del señor Cardenal.

Urríes Secretarius.

El alma de esta representación fué sin duda el cardenal Adriano; el cual en buena parte y por boca de su imperial discípulo trató de justificarse, como se ha visto, saliendo á la defensa de la Inquisición, que presidía. León X en 12 de Octubre le contestó lo que harto sabemos. El breve original se conserva dichosamente en el tomo II, núm. 32, del *Bulario* que fué del Consejo de la

Suprema y existe en el Archivo histórico nacional. Acompaño al texto, anotadas las erratas que afean la edición de Llorente (1).

Dilecto filio nostro Hadriano, tituli sanctorum Joannis et Pauli presbitero Cardinali Dertusensi.

Leo, papa, X.

Dilecte fili (2) salutem et apostolicam benedictionem.

Ex litteris carissimi in christo filii nostri Caroli romanorum electi et hispaniarum regis catholici atque ex sermone dilecti filii Lupi Hurtado de mendoza ad nos dedita (3) opera ab eo missi intelleximus quæ sit illius clarissimi regis in conservanda fidei catholicę sinceritate et sanctę inquisitionis in suis regnis auctoritate retinenda voluntas, super qua inquisitione reformanda aliquorumque qui huic negocio deputati sunt, de quorum avaritia et iniquitate graves ad nos querelę omnibus ex locis quotidie deferuntur, flagitiis notandis consilium a nobis ceptum fuerat, quia nec dei omnipotentis causam quę lędi videbatur horum infamia non defendi deserere poteramus, et nostro ac huius sanctę sedis honori consulere cogebamur, cuius auctoritatem isti nova quadam insolentia plerumque parvi æstimabant. Verum tamen ita res consulta et tractata (4) a nobis fuerat ut cum quod ęquum pium iustumque visum esset constituissemus, non tamen decerneremus nec publicaremus quicquam, nisi prius et istius regis clarissimi assensus accessisset et tua circumspectio de tota re plene fuisset edocta. Confidebamus autem, dante nobis gratiam altissimo, ea nos decernere (5) quæ omnibus Dei et iustitię cultoribus essent placitura. Sed postquam et regis summa videtur voluntas esse ne quicquam circa inquisitionem a nobis innovetur, et quid tu cupias et velis eadem de re facile percipimus, statuimus paternam nostram indulgentiam, quæ isti optimo regi clausa nunquam fuit, nunc quoque promptam esse oportere, ad quem nunc quidem scribimus illi pollicentes nos non novaturos

(1) *Memoria histórica*, páginas 292-296.
(2) Llorente añade «noster».
(3) Llor. «de dicta».
(4) Llor. «tractata et consulta».
(5) Llor. «decreturos».

quicquam, sed et illum in Domino enixe adhortamur ut suscipiat curam, interponat auctoritatem, quo sanctę inquisitionis officium recte, et ordine, et ex Dei honore exerceatur. Et quoniam tuę circunspectionis, virtute tua promerente, huius apostolicę sedis iudicio amplissimo in hoc officio inquirendi suprema potestas est, pertinetque et (1) ad locum quem geris et ad existimationem optimi nominis quod habes et ad (2) eam fidem qua Deo nobisque teneris ut hæc inquisitio secundum [iustitiam] et veram pietatem gubernetur, non autem ius ad iniuriam, zelus dei ad questum a tuis ministris, quibus cavere bonitas tua debet ne quandoque (3) nimium videatur credere, traducatur, iniungimus circunspectioni (4) tuę onus hoc tuamque conscientiam gravamus ut advertas attendasque quam diligentissime ne odiis potius et rapinarum cupiditate iudices tui et subdelegati quam veritate et iustitia ad hominum causas fidem concernentes iudicandas decidendasque adducantur, quorum quidem scelerum flagitiorumque siqua in tanta re commissa ab eis fuerint, rationem tu coram Deo et mundo redditurus es, qui et tua voluntate et nostra auctoritate hanc provinciam suscepisti; sed et (5) quia huiusmodi delegatorum improbitatis infamia in magnum istius nationis dedecus aliquamque regis optimi ac circunspectionis tuę notam redundat, erit prudentię tuæ non solum Deo placere velle sed etiam famę et laudi apud homines servire, tuumque et regis tui honorem, qui istorum culpa quandoque lęditur, illęsum custodire; illud quoque quam maxime curare quod imprimis tui honoris amplissimi, quem in Dei ecclesia geris, proprium ut isti a te huic inquirendi negocio prepositi ab ea insolentia desistant, qua mandata nostra et auctoritatem sedis apostolicę plerunque videntur parvifacere rebellesque animos contra nos gerere; hoc enim nulla ratione pati possemus nec paciemur, nostroque et huius sanctę sedis ac iustitię honori non deerimus; sed ut

(1) Llor. suprime «et».
(2) Llor. omite «ad».
(3) Llor. «quando».
(4) Llor. «circunspectionis».
(5) Llor. «etiam».

nostrum fuerit vindicare si quid tale per eos fuerit commissum, ita tuum est ne hoc accidat providere (1); ut nostra erga regem benignitas, in tuam circunspectionem fides atque opinio, cum nostri honoris officio salva et perpetua esse possit, sicut istius prestantissimi regis virtute atque auctoritate, tuę circunspectionis fide, studio diligentiaque confisi, Domino nostro concedente, futurum speramus, quemadmodum de his omnibus ab eodem lupo redeunte circunspectio tua intelliget.

Datum Rome apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die XII Octobris M.D.XIX, Pontificatus nostri Anno Septimo.

(Al pie) Ja(cobus) Sadoletus.

La magnanimidad que respiran estas disposiciones de León X, realzadas con la bella frase de su secretario, el obispo de Carpentras, no se puede bien comprender sin haber penetrado á fondo en la documentación, exacta y fidedigna, de aquella lucha memorable, que acerca de la Inquisición española se entabló durante aquel breve período entre las dos supremas potestades, civil y eclesiástica, del orbe cristiano. Para defender la verdad y verla tal como es, hay que examinarla de raíz y sin preocupación de ningún género. Del mensaje del Emperador, que llevó á Roma D. Lope Hurtado de Mendoza, afectó Llorente ignorar la petición que dieron al monarca los procuradores de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de los reinos de Castilla (2); y se guardó muy bien de sacar sin disfraz á la luz del día los correligionarios de Alfonso y de Luís Gutiérrez.

Madrid, 22 de Septiembre de 1893.

FIDEL FITA.

---

(1) Llor. «prohibere».

(2) Mensaje, núm. 22.—Sobre este *concilio nacional*, inédito, véase la carta 642 de Pedro Mártir de Anglería, fechada en Barcelona á 4 de Julio de 1519.